

DOCUMENTACIÓN INÉDITA SOBRE LA REFORMA DEL MONASTERIO DE BENEDICTINAS DE SANTA MARIA DE CARBAJAL (1525-1528)

Presentamos aquí 15 documentos inéditos referentes al intento de reforma observante del monasterio de benedictinas de Santa María de Carbajal, cerca de León, que hemos hallado en el Archivo Histórico Nacional, de Madrid (= AHN), Sección de Clero, Leg. 7739, proveniente del archivo del antiguo monasterio de San Benito el Real de Valladolid, cajón 7, H.8, cuya documentación se halla también en parte en el archivo del propio monasterio de Carbajal, *Libro de la hacienda*, f. 290r-v.

Esta documentación se da la mano con el intento de reforma del monasterio de benedictinas de Santa Ana de Salamanca, filial de este de Carbajal, cuya documentación publicamos ya en otra ocasión¹.

El primer documento contiene el breve de visita dado por el papa Clemente VII el 29 de enero de 1525 a petición de las monjas de Carbajal, contra el obispo de León, Don Pedro Manuel (1523-34) que quería imponerles una clausura más estricta, mientras ellas querían conservar la que tenían y habían hallado en el monasterio al tiempo de profesar. El papa había nombrado juez delegado apóstolico a don Francisco de Avilés, abad de Parana y canónigo de Oviedo, quien el 17 de mayo del mismo año² intimó el breve a los visitadores del obispado de León y al abad de San Benito de Valladolid, fray Alonso de

¹ E. Zaragoza Pascual, *Documentación inédita sobre la reforma de monasterio de benedictinas de Santa Ana de Salamanca (1513-1528)*, en *Salmanticensis*, núm. 55 (2008) 741-499. Y de la reforma de estos monasterios de benedictinas tratamos sucintamente en nuestra obra: *Los Generales de la Congregación de San Benito de Valladolid*, II, Silos, 1976, 167-168, 226.

² Cf. Documento núm. 1.

Toro³, reformador general de su orden en Galicia, Asturias, León y Castilla, y a sus delegados, los benedictinos fray Gaspar de Villarroel, abad de Sahagún⁴, fray Juan de Barrillos, abad de San Claudio de León⁵ y fray Pedro de Jubera⁶.

A tenor de la bula de Inocencio VIII *Quanta in Dei Ecclesia* (11-XII-1487), dada a petición de los Reyes Católicos para que los obispos de Ávila, Córdoba y Segovia reformaran los monasterios de Galicia y el breve confirmatorio de la misma de Julio II (13-IX-1505) que substituía los obispos de Córdoba y Segovia por los abades reformadores cisterciense y de San Benito de Valladolid, que por esto se intitulaba reformador general. Sus visitantes delegados pidieron al obispo de León, que renunciara al derecho de visita que tenía sobre el monasterio de Carbajal en favor del abad general de la Congregación de Valladolid, cosa que hizo el prelado el 16 de diciembre de 1527⁷.

³ Era natural de Toro (Zamora) y profeso de San Benito de Valladolid, de donde fue abad desde el 9 de enero de 1525 hasta 1540. Celebró los capítulos generales de 1525, 1528, 1532, 1535, 1538, 1541, publicó las Constituciones de 1525, hizo unas ordenaciones para el colegio de Salamanca, visitó los monasterios de benedictinas de León y los de benedictinos de Galicia y Asturias y a petición del rey Juan III de Portugal, mandó a los monjes montserratenses Antonio de Sea y Juan Chanón a reformar los monasterios portugueses. Fue abad de San Isidro de Dueñas (1520-25), visitador (1524-25), abad de Montserrat (1544-46) y Zamora (1547-50), conventual de Santiago y definidor general (1553-56), abad del Bueso (1559-62) y de Cornellana (1562-65?) y prior de Chantada, donde debió morir entre mayo y setiembre de 1541. No se le debe confundir con su homónimo abad de Poyo, Obona, Bueso y Obarenes, que murió en Pancorbo. Cf. su biografía en E. Zaragoza Pascual, *Los Generales*, o. c., II, 215-264.

⁴ Era profeso de Sahagún, de donde fue abad tres trienios (1516-19, 1519-22, 1525-28) y donde hizo los dos paños del claustro alto y once celdas sobre cada uno de ellos, además de la biblioteca, el retablo de San Juan y dorar los retablos mayores de los monasterios de benedictinas de Santa Cruz de Sahagún y de San Pedro de las Dueñas y del priorato de Nogal de las Huertas, y una sala nueva en el priorato de Bellver. Fue también presidente (1508?-12) y abad de San Zoilo de Carrión (1535-41), donde dio comienzo al hermoso claustro gótico que todavía perdura, definidor (1515-18, 1525-28, 1538-41) y visitador general (1509-15, 1525-28). Murió en noviembre de 1541, Cf. E. Zaragoza, *Abadologio del monasterio de San Benito de Sahagún*, en Compostellanum (en prensa).

⁵ Fue abad de San Claudio e León (1526-27) y de San Pedro de Eslonza (1547-50), Cf. E. Zaragoza, *Abadologio del monasterio de San Claudio de León*, en Compostellanum (en prensa).

⁶ Era natural de Jubera (la Rioja) y profeso de Montserrat. Fue abad de San Claudio de León (1507-19, 1525-26) y de Saint Genis des Fontaines (1523-25). Debió morir hacia 1535, Cf. E. Zaragoza, *Abadologio del monasterio de San Claudio de León* (en prensa).

⁷ Cf. Documentos núm. 2 y 6.

Pero las monjas, ayudadas de seglares, encastillaron el monasterio para impedir que entraran los visitantes benedictinos, de manera que el obispo de León les mandó desencastillarlo⁸. El 17 los visitantes intimaron bajo pena de excomunión el breve de visita y reforma en el monasterio de Carbajal, en ausencia de la abadesa Dña. Isabel de Robles, que estaba enferma, tras mostrar a la priora y monjas del mismo, los breves, la delegación del abad de Valladolid⁹ y una cédula real dada en Valladolid el 5 de mayo de 1527 para que los justicias dieran favor al abad de Valladolid para reformar los monasterios de monjas de Santa María de Vega de la Serrana, Santa María de Carbajal, Santa Ana de Salamanca y Santa Susana de Ledesma¹⁰. Pero las monjas apelaron al papa, amparándose en el juez apostólico, Francisco de Avilés, que había inhibido a los visitantes benedictinos¹¹, pero ahora fueron éstos quienes le mandaron se inhibiese en la visita del monasterio¹².

El 21 de diciembre, los visitantes abades de Sahagún y de San Claudio –que ahora era fray Juan de Robles¹³– y fray Pedro de Jubera, intimaron la reforma a las monjas, pidiéndoles que abrieran las puertas del monasterio para poder visitarlo. Pero la abadesa en nombre de todas contestó que si daban la visita al abad de Valladolid, perdían ciertas rentas y heredades que les habían sido dadas a condición de que fueran visitadas por el obispo de León. Pero éste, como hemos dicho, había renunciado a su derecho de visita. Entonces, los visitantes pidieron ayuda al brazo secular en la persona del juez y corregidor de León, el Ldo. Íñigo López de Cervantes¹⁴.

⁸ Cf. Documento núm. 3.

⁹ Cf. Documento núm. 4.

¹⁰ Cf. Documento núm. 10.

¹¹ Cf. Documento núm. 5 y 7.

¹² Cf. Documento núm. 8.

¹³ Llamado también Juan Robles de Medina, nació en Medina del Campo hacia 1492. Tomó el hábito en Montserrat el 25 de junio de 1519. Fue abad de San Claudio desde diciembre de 1527, de Eslonza (1534-37), Arlanza (1556-59), Santiago al tiempo que visitador suplidor (1559-62), Nájera (1553-56) y Celorio (1565), que renunció a los seis meses, y prior de Salamanca y abad de Montes (1537-41), abad de Salamanca (1543-47, 1568-70) y prior de San Juan de la Peña (1547-50). En 1570 se retiró a Montserrat, donde murió con fama de santidad el 25 de mayo de 1572. Todos los cronistas le elogian por su virtud, letras y gobierno, y no menos por sus dotes oratorias y de escritor. Fue excelente predicador, muy observante, escribió diversas obras, anotó la Regla, tradujo y comentó los cuatro evangelios en castellano, preparó la edición de las Constituciones de 1546 y escribió un librito sobre la manera de organizar en cada pueblo la caridad cristiana, Cf. E. ZARAGOZA, *Abadologio del monasterio de San Claudio de León* (en prensa).

¹⁴ Cf. Documento núm. 9.

A requerimientos de éste, las monjas abrieron las puerta del monasterio, entraron los visitadores con sus acompañantes y la abadesa y las 20 monjas que formaban la comunidad ante notario y en manos del abad de Sahagún, “*por razón del dicho temor de no ser molestadas ni vexadas por el dicho señor corregidor, para que de aquí adelante el dicho padre abbad de Sant Benito de Valladolid e los otros abades que legítimamente fueren electos sean sus visytadores e reformadores*”¹⁵.

Pero el 29 del mismo mes, la abadesa apeló a Roma y el 6 de enero de 1528 revocó y obligó a las monjas a revocar la obediencia dada, aun cuando algunas se resistieron a ello, a pedir al papa que hiciera el monasterio exento y a que guardasen secreto de todo esto. Así lo declaran seis monjas, a las cuales tomaron declaración los visitadores benedictinos¹⁶, los cuales el 1 de enero de 1528 amenazaron a la abadesa con la excomunión y suspensión de su cargo, si antes de nueve días no daba por nulos todos los autos hechos contra la obediencia prestada¹⁷.

Al fin, la abadesa cedió y los visitadores, el 13 de enero de 1528, unieron el monasterio a la Congregación de Valladolid y trataron de implantar la observancia vallisoletana, ya que las monjas seguían las observancias claustrales al estilo de Cluny, que tenían repartidas las rentas entre los oficios claustrales, pues aunque no se dice, pertenecían a la Congregación Benedictina Claustral Compostelana¹⁸.

Por el acta de visita vemos cómo los visitadores siguiendo el estilo de la observancia vallisoletana, implantaron la economía única de bienes y rentas, mandando guardar el dinero en una “*arca de depósito*” con tres llaves, una de las cuales debía tener la abadesa y

¹⁵ Cf. Documento núm. 11.

¹⁶ Cf. Documento núm. 12.

¹⁷ Cf. Documento núm. 13.

¹⁸ Lo deducimos porque la Congregación Benedictina Claustral Toledana llega hasta Sahagún, pero excluye la ciudad de León y el territorio situado al oeste de la misma, Cf. E. Zaragoza, *La Congregación Benedictina Claustral Toledana*, en Boletín de la Institución Fernán González, de Burgos, núm. 214 (1997) 60. De la Congregación Benedictina Claustral Compostelana nada se ha escrito hasta ahora y no se conocen ni sus capítulos, ni sus abades presidentes, etc., porque los monjes observantes hicieron desaparecer todo rastro de legislación claustral. De la tercera Congregación Benedictina Claustral existente en España, llamada Tarraconense y Cesaraugustana, nosotros mismos publicamos su primera historia, Cf. E. Zaragoza, *Història de la Congregació Bendictina Claustral Tarraconense i Cesaraugustana (1215-1835)*, en col. Scripta et Documenta, núm. 67, Montserrat 2004, 416 páginas.

las otras dos monjas ancianas, con un libro para anotar el recibo y gasto de los dineros que a ella se traían y de ella se tomaban. Mandaron también escribir en un libro todas las rentas, diezmos, fueros, servicios, presentaciones de beneficios, yantares, etc., del monasterio, indicando dónde los tenían, cómo y por qué les pertenecían.

Les mandaron rezar del oficio divino según las normas de la Observancia, para lo cual se quedó unos días con ellas fray Pedro de Juberá para instruirles en el rezo, canto, ceremonias y costumbres vallisoletanas. Establecieron que diariamente se dijera al menos una misa –rezada o cantada según mandara la abadesa– a la cual todas las monjas habían de asistir sin falta, y todas habían de confesarse y comulgar al menos tres veces al año, por Navidad, por Pascua y por la Asunción de Nuestra Señora (15 de agosto). Pero sólo podrían confesarse con el confesor asignado por el abad general. La abadesa ni ninguna monja podía salir de la clausura del monasterio sin licencia del abad general. Mandaron que para tratar con seglares se hiciera un parlatorio o grada, con doble reja y paño negro en medio, y a su lado una puerta y torno al cuidado de los cuales la abadesa debía poner como portera a “una monja ançiana, persona sabia e de mucha caridad y zelosa de la religión, como lo manda nuestro padre san Benito, la qual en todo e por todo mire por el bien e onestidad del monesterio y haga todas las cosas según su perlada hordenare, e mandamos que no aya otra puerta en todo el monesterio que entre en la clausura dél, salbo ésta y la que sale a la yglesia”.

La abadesa, además de la priora, instituirá los siguientes oficios de mayordoma para que cobre las rentas y las haga traer al monasterio y compre las provisiones que hagan falta, incluso la lana y el lino que las monjas deben hilar, según les distribuya la priora. Tendrá también un mayordomo seglar, a poder ser casado, hombre honrado y que mire por el monasterio, que cuidará de ir a cobrar las rentas y hacer los encargos fuera del monasterio. También habrá una bodega y granera, que cuidará del pan, vino y aves de corral, y pondrá el vino en el refectorio, ayudada de la cilleriza, que guardará lo que han de comer las monjas y lo distribuirá entre la cocina y el refectorio y tendrá la llave del palomar. Una monja anciana y otra novicia serán cocineras por semanas, habiendo de pasar todas por la cocina, excepto la abadesa, las enfermas y las de más de sesenta años que estén impedidas.

Mandan hacer una enfermería con cuatro camas bien provistas de ropa, a la cual puedan acceder el confesor, médico, cirujano y sangrador. Estará servida por una monja enfermera, que cuidará que no

falte a las enfermas aves de corral, hierbas medicinales, frutos secos, aguas de olor y otros remedios de botica.

Habr  una refitolera, que cuidar  de abrir y cerrar el refectorio a sus horas, barrerlo y poner en las mesas los manteles, servilletas y jarras de agua.

A estos cargos, aunque no se nombran, hay que a adir los de sacristana, maestra de novicias y cantora mayor –que era tambi n bibliotecaria–.

En el monasterio hab a las siguientes monjas profesas: La abadesa, Isabel de Robles, la priora, Isabel D ez, la supriora Ana Gonz lez, Catalina de Tineo, Maria de Villaf ne, Catalina Arias, Catalina de Paz, Isabel Prieta, Francisca V zquez, Francisca de Villada, Francisca de Villaf ne, Beatriz de Villaf ne, Magdalena Valençiana, Mar a Bernalda, Beatriz de Robles, otra Beatriz de Robles, Elena de Robles, Leonor de Robles, Catalina de Quir s, otra Isabel de Robles y Mar a de Lorenzana, todas de linajudas familias leonesas¹⁹. Los reformadores asignan al monasterio s lo 18 monjas con su abadesa y dos legas, para que de acuerdo con el monto de las rentas “muy bien y sin necesidad sean sustentadas en toda religi n y paz, y para que... este monesterio sea edificado de oficinas de que tiene mucha necesidad”. Y establecen la forma para recibir en adelante a las postulantes –que sin duda era la usada en los monasterios de monjas reformados– mandando “que se aya suficiente informaci n de la tal persona que quiere res ber el belo o  bito, qu  persona es y cuya hija es y qu  vida o forma tiene, y qu  la muebe a hazer aquella mutaci n de vida, y esto sabido, si se halla ser persona infame o enferma mandamos que en ninguna manera sea rescebida... y si se hallare que debe ser rescebida, mandamos... a la dicha se ora abadesa llame a seys de las m s a ianas y con su consejo la dicha monja sea tomada o despedida, y si se concertare de la tomar, no entre en la clausura del monesterio hasta que tenga liçençia para ello del padre abad de la Congregaç n, al qual la dicha abadesa escriba una carta firmada de las dichas a ianas, certificando a su reverencia c mo en el n mero de XVIII monjas falta una o dos o m s, y que quiere tomar a fulana, hija de fulano, y que en esto vienen las a ianas como lo ver  por sus firmas, diziendo en todo verdad al dicho padre abad, y entonçes hagan seg n y c mo la voluntad del dicho padre abad ordenare. Y... su dote o resçibo sea puesto en el arca de dep sito y no se

¹⁹ Algunas de ellas fueron luego abadesas y alguna priora de Salamanca, Cf. G. M. Colom s, *San Pelayo de Le n y Santa Mar a de Carbajal*, Le n, 1982, 172ss.

gaste ni se pueda gastar en otra cosa alguna sino en obra necesaria al monesterio. Y mandamos que de aquí al de San Juan primero que viene, la dicha señora abbadesa ymbíe del monesterio qualesquier personas seglares mugeres o niñas o niños que tenga y no sean más amitidos a estar ni morar en él... (y con) dos servientas, una monja y otra beata, la dicha abbadesa se contentare... a la qual... encargamos la conçiencia, que todo lo más que pueda siga al conbento y refetorio... Y mandamos, que si alguna persona de bien quisiere poner a su hija en este monesterio no para monja, mas para que se críe en èl y aprenda buena criança, la dicha señora abbadesa con consejo de las dichas ançianas la pueda rescibir con tal condiçión, que su padre o madre o la persona que la trae dé cada año IIII mil (maravedís) y la provea de vestir y calçar, y que de otra manera ninguna sea resebida en el dicho monesterio como dicho es, y que desposada no se tome ni esté en el monesterio”.

Mandaron que después que se haga la portería, con su red, puerta y torno, se hagan unas necesarias en el dormitorio; que los servidores del monasterio, capellán y obreros sean honestos; que recen siempre en el coro alto, excepto en verano que por el calor podrán rezar en el coro bajo, aunque sin retirar la cortina de la reja, fuera del momento de la consagración. Establecen que cada mes se haga una vigilia cantada con procesión y responso por el claustro y una misa de réquiem por todos los aniversarios y memorias fundados por los bienhechores del monasterio.

Al final del acta hay una nota con la lista de las 21 monjas y la calificación de cada una de ellas, graduadas sin duda por el grado de aceptación de la observancia, entre las cuales se hallan una “pésima”, dos “remalas”, siete “malas”, seis “neutrales”, tres “buenas”, una “muy buena” y una “muy rebuena”²⁰, o sea la comunidad dividida entre diez contrarias y once más o menos favorables a la observancia.

El abad de Parana había subdelagado en dos canónigos, uno de los cuales llamado Mateo de Argüello, el 15 de enero de 1528 escribió una carta a los visitadores benedictinos para que revocasen la reforma que habían hecho en el monasterio²¹. Las monjas, por su parte, protestaron ante Carlos V, pero éste confirmó en Burgos, el 12 de febrero, todo lo hecho por los reformadores²², los cuales el 7 de marzo

²⁰ Cf. Documento núm. 14.

²¹ Archivo del monasterio de Carbajal, *Libro de la hacienda*, ff. 290r-293r, Cf. G. M. Colomás, o. c., 182.

²² AHN, Clero, Leg. 1510, Cf. G. M. Colomás, o. c., 183.

siguiente intimaron al abad de Parana, que se inhibiera de la visita del monasterio de Carbajal²³. Pero las monjas no dieron su brazo a torcer y acudieron a la reina Dña. Juana I, que por su cédula del 4 de junio de 1528 mandó al obispo de León, que siguiera visitando el monasterio de Carbajal. Aunque no acabó aquí la cosa, porque hubo un pleito que duró años entre el abad general de Valladolid y los monasterios de Carbajal y Santa Ana de Salamanca²⁴.

Al fin sucedió en Carbajal lo que en otros monasterios de benedictinas, empezando por el primer reformado, el de San Salvador del Moral (Burgos), que aceptaron el oficio divino, ceremonial, usos y constituciones de los benedictinos vallisoletanos –excepto en ciertas cosas de la vida común, pero continuando dependiendo de sus respectivos obispos. Pues la Congregación de Valladolid sólo tuvo cuatro monasterios de monjas unidos, a saber: San Payo de Antealtares, de Santiago de Compostela, Santa María de Vega de la Serrana (León), San Pelayo de Oviedo y Santa María de la Vega de Oviedo.

Suprimidos los benedictinos claustrales a finales del siglo XV, el monasterio de benedictinas de Carbajal entró dentro de la órbita espiritual de los benedictinos observantes, que tenía cinco abadías en territorio leonés y en la ciudad de León el célebre monasterio de San Claudio, durante muchos años monasterio de benedictinos recoletos, de estricta clausura y observancia de la regla, del cual no queda piedra sobre piedra²⁵. La estricta clausura que ahora rehusaban, tuvieron que aceptarla años más tarde, tras el Concilio de Trento, mientras que la plena vida comunitaria no se implantó hasta después de la Revolución de 1868, más por necesidad que por ajustarse a la regla. De manera que pudieron más las circunstancias adversas, que los esfuerzos de los benedictinos observantes vallisoletanos, cumpliéndose una vez más el refrán de que “no hay mal que por bien no venga”.

En cuanto a la transcripción de estos documentos hemos respetado siempre todas y cada una de sus partes, con la grafía variante y las faltas del texto –latino y castellano–. Únicamente hemos puesto las mayúsculas en los nombres propios y los acentos ortográficos y comas para hacer más fácil su lectura. Con ello esperamos haber contribuido a esclarecer un punto más de la historia de este monasterio de benedictinas leonés por tantos capítulos importante, de

²³ Cf. Documento núm. 15.

²⁴ AHN, Clero, Leg. 1510, Cf. G. M. Colomás, o. c., 184.

²⁵ Cf. E. Zaragoza, *Los Generales*, o. c., III, Silos, 1980, 172-185, 302-321.

cuya exquisita hospitalidad hemos gozado en diversas ocasiones y una vez más agradecemos *ex toto corde*.

ERNESTO ZARAGOZA PASCUAL,
Académico C. de las RR. AA. de la Historia,
de Bones Lletres y de San Rosendo

1.

Promulgación hecha por D. Francisco de Avilés, abad de Parana, juez delegado apostólico (17-V-1525), del breve de visita dado por el Papa Clemente VII (29-I-1525) a petición de las monjas del monasterio de Santa María de Carbajal.

AHN, Clero, Leg. 7739 (Original), proveniente del archivo de San Benito el Real de Valladolid, cajón 7, H.8. Se halla copia en el archivo del monasterio de Carbajal, *Libro de la hacienda*, f. 290r-v.

Nos, Francisco de Avillés, abbad de Parana y canónigo de la Santa Yglesia de Oviedo, juez delegado appostólico que somos dado e nombrado por el muy santo padre Clemente Papa Séptimo por vigor de un breve *sub annulo piscatoris concesso* a instantia de las debotas religiosas abbadesa, priora e monjas del monesterio de Santa María de Carvajal, el qual originalmente nos fue presentado e por nos reçibido e obedesçido e abierto con la reverentia debida, e acetado el offiçio de juez, como hijo de obediencia, su thenor del qual *de verbo ad verbum* es este que sygue.

Clemens papa VII. Dilecti filii. Salutem et apostolicam benedictionem. Exponi nobis nuper fecerunt dilectae in Christo filiae abbatisa et monialis monasterii Sanctae Marie de Carbajal, ordinis Sancti Benedicti, Legionensis dioc. Quo licet ipse in ordine et monasterio predictis justa earum laudabilem et huiusque ab eius et predecesoribus suis tentam et ab immemorabile tempore circa observatam consuetudinem regularem clausuram observaverunt ac alias laudabiliter inibi vixerint, tamen modernus episcopus legionensis easdem abbatisam et moniales ut clausuram et vitam arçiores quam ex institutis antiquis dicti monasterii usque regulares emisierunt professiones tenentur observare deberent temptavit prout tentat et compellere et compellendo a quibus abbatisa et moniales predictae

ad id per censuras ecclesiasticas et alias penas tunc expressa per movendo et compellendo a quibus abbatissa et moniales predictae sentientes se exinde indebite gravari et porrescentes dicti episcopi potentiam prout jurare parate existunt non coram dicto episcopo sed coram certis notario publico et testibus ad sedem apostolicam appellarunt, quare pro parte ipsarum esponendum nobis fuit humiliter supplicatum ut sibi super his oportune providere, de benignitate apostolica dignemur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni vestrae per presentes committimus et mandamus quatenus vos vel duos aut unum vestrum vocatis exponentes predictas a censuris quibuslibet si quibus premissorum occasionem innodate existunt simpliciter vel ad cautelam prout juris fuerit hac vice dumtaxat absolvatis et dicto episcopo eiusque officialibus ac quibusvis allis iudicibus et personis quacumque etiam apostolica auctoritate fungentibus sub censuris ecclesiasticis ac pecuniariis penis arbitrio vestro moderandis camerae apostolicae aplicandis inhibeatis necnon appellationis huiusmodi ac attemptatorum et innovatorum nullitatisque iniquitatis et iniustitiae censurarum predicti totiusque negotii principalis causis cum omnibus et singulis incidentes et dependentes, emergentes, annexis et conexas, auctoritate nostra audiatas illasque sine debito terminetis et nichilominus constito vobis de premissis causis exponentes ad observandam maiorem seu arciolem clausuram et austeritatem quam tempore quo eas emisserunt professiones tenebantur minime teneri prout justum fuerit declaretis, easque de super auctoritate nostra per censuras ecclesiasticas manuteneatis et defendatis et super censuras et penas procedatis per vos pro tempore jactas in eos quos illas incurrisse constiterit eratis vicibus agravetis etiam interdicto ecclesiastico invocato etiam ad hoc si opus fuerat auxilio brachii secularis. Nos enim vos citationes et inhibitiones huiusmodi constito summarie de non tuto accesu predictum publicum faciendi et exequendi licenciam per presentes concedimus et facultatem, non obstantis felicis recordationis Bonifacii pp. VIII predecesoris nostri de una in concilio generali edicta de duabus dietis dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentimus non trahatur et aliis apostolicis constitutionibus et ordinationibus ceterisque gratiis quibuscumque. Datus Romae, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris die XXIX Januarii a. DXXXV. Pontificatus nostri anno 2º. Petrus Bonbasius. L. de Torres.

Fazemos saber a vucençia el muy reverendo y muy magnífico Sor. Don Pedro Manuel, obispo de León, e a vos los reverendos licenciado Estevan Núñez de Cabeçón, provisor official general en la yglesia e obispado de León por el dicho señor obispo e a Pedro de Juara e el doctor Ciria, canónigos en la dicha yglesia de León, vicarios visi-

tadores por el dicho señor obispo en el dicho obispado e a vuestros procuradores e fiscales e a vos Françisco Ortiz e Gabriel de Canseco, secretarios del dicho señor obispo e notarios, e a qualquier otro escribano o notario ante quien aya pasado e pase el proçeso y abtos cerca de la vesytaçión e mandatos e censuras e apelaciones que se hisyeron contra las dichas abbadesa, priora e monjas de Carbajal de que en el dicho breve se haze mençión e a cada uno e qualquier de vos que esta çitaçión fuere notificada e en la lectura nombrados con vuestro nombre e nombres a quien avemos por declarados e a vos los muy Reverendos padres el abbad de San Benito de Valladolid e don frey Gaspar de Villarroel, abbad de Sahagún, e frey Pedro de Jubera, monje de la dicha orden, que ante nos paresçió Domingo de Argüelles, clérigo en nombre e como syndico procurados que se mostró ser de la devota religiosa doña Ysabel de Robles, abbadesa del dicho monesterio de Nuestra Señora Santa María de Carvajal e de la priora, monjas e conbento del dicho monesterio, partes principales en las dichas letras apostólicas contenidas e nos presentó el dicho brebe appostólico *sub annulo piscatoris* e nos pidió e requirió lo obedeciésemos e abriésemos e acetásemos en nos el dicho offiçio de juez appostólico e proçediésemos a la execuçión de lo en él contenido e a les faser complimiento de justicia, e nos resçibimos el dicho breve appostólico original en nuestras manos e le vesamos e pusimos sobre nuestra cabeça como hijo de obediencia a los mandamientos appostólicos y lo abrimos e diximos que acetábamos e acetamos en nos el dicho offiçio de tal juez appostólico e que héramos presto de proçeder hasta lo que de justicia devíamos, e luego el dicho Domingo de Argüelles, echo procurador en nombre de las dichas devotas religiosas abbadesa, priora e monjas e convento del dicho monesterio de Carvajal se agravió desyendo que vuestra señoría e los dichos su provisor e vuestros visitadores e offiçiales vos aviades entrometydo a visitar e mandar çiertas cosas contra las dichas religiosas en su dapno e perjuizio grave, e mandándoles tener más clausura de la que de antigua costumbre tenían e tyenen, e que estava al tiempo de su profesyón, e otras cosas ynjustamente contra ellas, sobre que procedistes a dar e fulminar contra ellas muchas censuras e penas procediendo sobre aver apelado de vuestra señoría e de los dichos sus offiçiales e de lo mandado e proçedido sobre lo suso dicho en tiempo e en forma devidos de derecho para ante nuestro muy santo padre Clemente Séptimo e santa sede appostólica, no guardando como en esta parte contra ellas diz que no guadastes la forma e orden de derecho antes de fecho e contra derecho fesistes e tendistes de faser contra las dichas religiosas procesos e ynformaciones yndebidamente, sobre lo qual nos pedyó conforme al tenor del dicho breve

apostólico por su santidad a suplicado sobre lo susodicho e remedio dello dado, las remediásemos con justicia revocando e anulando todo lo que asy por vuestra señoría e los dichos sus provisores, visitadores e oficiales fue mandado e proçedido contra de lo susodicho como fecho e atentado contra derecho e la costumbre e profesión antygua del dicho monesterio e religiosas e las mandásemos defender e amparar en la costumbre que en el dicho monesterio avyan tenido e tenían antes e al tiempo que fesyeron profesión e después e asimismo las çensuras que contra ellas disteis e ad cautelam sy forse incurrieron, las absolviésemos e mandásemos quitárselas e no se guardasen censuras sobre lo susodicho e vos ynviésemos del conocimiento de la cabsa e la reçibiésemos, e nos e como tal juez apostólico delegado procedésemos en ella a las defender e amparar en la dicha su possession e costumbre que tenían en el dicho monesterio antes e al tiempo de su profesyón e después, asy cerca de la clausura como lo demás, no consintiendo que más fuesen molestadas sobrello por vuestra señoría ni los dichos sus provisor, visitador e oficiales que son e adelante fueren procediendo cerca dello por censuras e penas pecuniarias que nos paresçiese, e sobre todo procediésemos a les fazer entero complimiento de justicia como de derecho mejor oviese logar, sobre lo qual ynploró nuestro offiçio, por nos visto lo susodicho e el tenor del breve, mandamos dar e dymos esta nuestra carta ynbitoria çitatoria e compulsatoria para vuestra señoría e los dichos sus oficiales e vicarios forales e visitadores e otros, so la forma en ella contenida, por la qual e por la dicha autoridad apostólica de que en esta parte usamos e queremos usar, exortamos, amonestamos e mandamos primo secundo tertio término experentorie en virtud de santa obediencia e so pena de excomunió apostólica e de cada quinientos ducados de oro para la cámara apostólica a todos e a cada uno de vos e contra la persona de vuestra señoría, al qual por reverencia de su dignidad pontifical le requerimos en su parte e le amonestamos y mandamos so pena de la suspensión de ingreso de la yglesia e de los dichos quinientos ducados para la cámara apostólica que del día que esta nuestra carta vos sea leyda o notyficada en vuestras personas e de cada una de vos sy buenamente podiéredes ser avydas e fuere tuto acaso, syno en la yglesia cathedral de León primeramente e fuere puesto e afyjo su traslado en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia de León pusieren, que vendrá a vuestras notiçias e de cada uno de vos e non podréys apelando ynorancia, o della parte supierdes en qualquier manera fasta nueve días primeros siguientes que vos damos e asygnamos por tres canónicas moniçiones dándovos tres días por primera e otros tres por segunda e otros tres días por tercera e todos nue-

be días por plazo e término perentorio monicio canonica vos ynibades e dedes por ynibidos del conosçimiento de la cabsa que de suso se haze mençión en el dicho breve appostólico e en ella ni sobre lo a ella tocante ni lo della dependiente más non procedades ni executades ni durante el dicho término contra las dichas religiosas, abbadesa, priora e monjas del monesterio de Carvajal en contenido de lo contenido en el dicho breve appostólico e perjuizio de nuestra juridiçión appostólica en esta parte que nos vos ynibymos e avemos por ynibydos dello e del conosçimiento dello en quanto podemos e debemos de derecho e tomamos en nos el conosçimiento de la cabsa para ver lo proçesado e oyr las partes e hazer complimiento de justicia, so la qual dicha pena de excomunió appostólica e de cada quinientos ducados para la cámara appostólica amonestamos e mandamos a vos los dichos Françisco Ortiz e Grabiél de Canseco, secretarios de su señoría e a qualesquier otros escrivanos o notarios qualesquier que sean ante quien ayan pasado proçeso o proçesos, avtos, cartas, mandamientos e censuras sobre la dicha cabsa que de suso e en el breve se haze mençión contra las dichas religyosas, abbadesa, priora e monjas del monesterio de Carvajal que del día que ésta nuestra carta vos sea leyda o notyfycada en vuestras personas sy buenamente podiesen ser avydas, syno delante las puertas de las casas de vuestras moradas o posadas casi contynuas o en la dicha yglesia mayor de León primeramente e afixo su traslado en una de las puertas prinçipales de la dicha yglesia donde se presume que vendrá a verdadera notiçia e non pretenderéys ynorançia, o della parte supierdes en qualquier manera en el dicho término de nueve días primeros siguientes que vos asygnamos por término perentorio monición canónica, pasadas escripturas en linpio e sygnado de nuestro sygno en manera que faga fee el treslado de todos los abtos, vesytaçiones, mandamientos e çensuras e yncursos e fechos por el dicho señor obispo de León e sus provisores e vicarios e vesytadores e offiçiales asy de su offiçio como a pedimiento de parte, que ante vos pasaron o tenedes contra las dichas religiosas e cerrado e sellado en manera que faga fee lo dad e entregad al procurador de las dichas religiosas, abbadesa e monjas de Carbajal pagando vos veintidós ducados que entededes para que lo trayan e presenten ante nos, porque lo veamos e procedamos a su complimiento de justicia o lo presentad o envyad a recado ante nos, que vos mandaremos pagar vuestros derechos en el dicho término, en otra manera, el dicho término pasado e lo susodicho no conpliendo como dicho es, los unos e los otros e qualesquier de bos abydas por repetidas las canónicas moniçiones como del derecho ponemos e promulgamos en vos e en cada uno de vos que rebelde e ynobediente fuere, ser enviado al comisario appostóli-

co en estos reynos e por ellos e ante la persona de vuestra señoría muy reverenda e ninguna otra, señor obispo de León, al qual en esta parte diferimos por rebenençia de vuestra dignidad de por sy real, que solamente de yure devido bel yugado de la yglesia con la dicha pena de quinientos ducados para la cámara appostólica e sy por otros tres días immediate siguientes sostuviere las çensuras le suspendemos los abtos pontyficales, e que sy por otros tres días primeros siguientes sostuviere las çensuras e no se yniviere o ynovare e proçediere, desde agora para entonçes por la abtoridad appostólica ponemos e promulgamos en vuestra señoría la dicha sentençia de excomunión appostólica en estas escripturas e por ellas e vos condenamos en los dichas quinienttos ducados para la cámara appostólica a cada uno de vos que fuere rebelde a bos aperçibimos que procederemos contra vos por çensuras e remedio del derecho a agrabaçión e reagravaçión de nuestro proçeso. Otrosy por la presente carta e poder de la dicha autoridad appostólica instamos e llamamos e enplazamos a vuestra señoría muy reverenda e muy magnífico señor obispo de León e a los dichos sus provisores, vicarios, visitadores e fiscales e a cada uno e qualquier dellos e sus offiçiales e otras qualesquier personas eclesiásticas e seglares de qualquier estado, orden o condiçión que seays o ayays sydo, presentes o sua ynterese presentastes en la cabsa e negoçio presente e qualquier que esta nuestra carta fuere notyfcada e en la letura nombrados cuyos nombres e conombres aquí avemos por declarado para que en el día que esta nuestra carta vos sea leyda o notyfcada como dicho es de suso en vuestras personas sy buenamente podiéredes ser avydos e fuere tuto açceso, syno en la yglesia mayor de León primeramente e afixo su treslado en una de las puertas prinçipales de la dicha ygleisa o en vuestra casa de morada o della parte supierdes en qualquier manera fasta nueve días primeros syguientes que vos damos e asygnamos por término perentorio moniçión canónica, pareçierdes ante nos por bos o por vuestro procurador en seguimiento de la dicha cabsa e a tomar treslado de lo proçesado e de no alegar de vuestra justiçia lo que dezir e alegar quisierdes e que devades de derecho que por nos seredes oydos e guardados en vuestro derecho e justiçia con aperçebimiento que vos fazemos, que en vuestra absençia, abyda por presençia, syn bos más çitar ni aguardar, proçederemos en la cabsa segund e cómo nos es e fuere pedido e devamos de derecho sobre todo, que para todo ello e lo que devades ser çitados y presentes vos çitamos e llamamos perentoriamente e para señalar casa e lugar en esta cibdad de Oviedo, donde seades çitados para todos los abtos de la cabsa con aperçiminiento que vos fazemos que en vuestra absençia vos señalaremos e desde agora señalamos los estrados nuestra cib-

dad, principaliter de nuestra casa de morada, donde seades çitados para todos los abtos fasta la sentençia difinitiva ynclusyve, e tasaçión de costas sy las oviere, e mandamos so pena de excomuniòn appostólica e de quinientos ducados por la cámara appostólica a qualesquier escrivano o notario público que fuere requerido con esta nuestra carta que la lea e notifique e dello ponga testimonio en pública forma, pagádole sus ducados la buelba a restituya al procurador de las dichas religyosas syn detenimiento alguno. Fecha en Oviedo, a diez e syete días del mes de mayo, año de mill e quinientos e beynte e çinco años.

(Firmado) Francisco de Avyllés, abbas et canonicus et iudex appostolicus. Por mandado del dicho señor juez appostólico. Pedro Álvarez, notario.

2.

Cesión que hace el obispo de León Pedro Manuel (1523-1534) del derecho de visita que tenía sobre el monasterio de Carbajal, a favor de fray Gaspar de Villarroel, abad de Sahagún y a petición de éste. León, 16 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original autorizado).

En la çiudad de León, a diez y seis días del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quinientos y veinte y siete años, en presençia de my el notario e testigos de yuso scriptos antel Yll. Señor don Pedro Manuel, obispo de León, my señor, pareçió presente el Rdo. Señor fray Gaspar de Villaroel, abbad de Sahagund, en nombre y como procurador que mostró ser del muy Rdo. Señor el abbad de Sant Benicto de Valladolid, reformador general de la Orden de Señor Sant Benito e presentó al dicho obispo, my señor, una bulla plomada del Papa Ynocençio Octavo e çierto breve apostólico del Papa Julio Segundo, con la dicha bulla en él ynserta, e asymismo presentó otras bullas apostólicas con un sello plomado, signadas de Andrés de Portiis, clérigo novariensis, notario de las causas de la cámara apostólica, y presentó çierta provisión patente e una çédula Real, e asimesmo el poder que tiene del dicho señor abbad de Valladolid e por virtud de las dichas bullas, breve, provisión e çédula real y poder del dicho señor abbad pidió y requirió al dicho obispo, my señor, que le mandasse dar la visitaçión, co-

rrepción y reformation del monesterio de monjas de Carbajal, de la dicha Orden de Sant Benito desta diócesis, por quanto él en el dicho nombre y por virtud de las dichas provisiones apostólicas y reales quería visitar y reformar el dicho monesterio de Carbajal y monjas dél, y que haziéndolo asy haría lo que devía y era obligado, en otra manera protestava lo que en tal casso protestar devía. Luego el dicho obispo, mi señor, tomó las dichas provisiones apostólicas y reales en sus manos y las bessó y puso sobre su cabeça y dixo que las obedecía y obedeció, y quanto al cumplimiento que él dava y dio, el dicho monesterio de Carbajal, abbadessa y monjas de la dicha Orden de Sant Benito, y traspasava en ella toda la jurisdicción y dominio que sobre el dicho monesterio y monjas tenía para que las pudiesen visitar y reformar conforme a las dichas bulla, breve y provisiones. Y luego el dicho señor abbad de Sahagund lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes, Juan de Artiaga y Joannes Rolán, criados del dicho señor obispo, mi señor. E después de lo susodicho, en la dicha çudad de León, el dicho día, mes y año susodichos, en presençia de my el notario y testigos de yuso scriptos, el dicho obispo, my señor, dixo qué dezía lo contenido en esta su respuesta, sin perjuizio de los derechos y preheminençias de su dignidad, specialiter en aquello que no toca a la visitaçión y correpción y reformation de la dicha abbadessa y monjas del dicho monesterio de Carbajal, y lo pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes, los dichos Juan de Artiaga y Joannes Rolán, criados del dicho obispo, mi señor, para ello llamados y rogados.

Yo Francisco Ortiz, presbítero de la diócesis de Cibdad Rodrigo, notario apostólico, presente fui a lo que dicho es, y por ende este ynstrumento signé, rogado y requerido.

(Sigue la marca del notario, que tiene la leyenda: F. Ortiz, Apostolicus notarius.)

3.

Cédula del obispo de León por la cual manda desencastillar el monasterio de Carbajal, para que pueda ser visitado y reformado. León, 16 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original autorizado).

Don Pedro Manuel, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de León, del Consejo de su Magestad. A todas e qualesquier personas ecclesiásticas e seglares de todo nuestro obispado y de qualesquier otras partes a quien lo ynfraescripto toque o tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que a nuestra noticia es venido que muchas personas ecclesiásticas y seglares del dicho nuestro obispado están reçeptadas en el monesterio de monjas del lugar de Carvajal, desta nuestra diócesis, y lo tienen encastillado y ocupado a fin y effecto quel abbadessa e monjas del dicho monesterio que no sean visitadas y reformadas segund y como es mandado por la Santa Sede Apostólica y enperador rey, nuestro señor, que sean visitadas y reformadas, y porque nos cabe proveer y remediar en ello, por ende, amonestamos e mandamos en virtud de obediencia y sopena de excomunió y más de cada dozientos ducados de oro para la nuestra cámara, a vos los susodichos y a cada uno de vos, y a los que en la lectura desta nuestra carta fuerdes nombrados, que luego que con ella fuerdes requeridos o qualquier de vos fasta nuestra Señora primera siguiente, que vos damos y assignamos por monición canónica, salgays del dicho monesterio de Carvajal y su yglesia y lo dexeys libre y desenbargado para que pueda ser visitado y reformado segund e cómo por su Sanctidad y su Magestad es mandado, y contra ello no pongays ynpedimento ni enbaraço alguno, en otra manera lo contrario haziendo, passado el dicho término avidas por repetidas las moniciones canónicas del derecho, ponemos y promulgamos en vos y cada uno de vos que rebelde y contumaz fuere sentençia de excomunió y vos descomulgamos y condenamos en la dicha pena en estos scriptos y por ellos, so las quales dichas penas mandamos a qualquier clérigo o notario de nuestra diócesis que vos la lea e cunpla. Fecha en León, a XVI de diziembre de mill y quinientos y veynte y siete años.

(Firmado) Petrus Manuel. Por mandado del obispo, mi señor, Francisco Ortiz.

4.

Intimación del breve apostólico de visita y reforma del monasterio de Carbajal, hecha a las monjas por el abad de Sahagún, reformador delegado del abad de San Benito de Valladolid. León, 17 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original autorizado del 21 de diciembre de 1527).

En el monesterio de Nuestra Señora de Carvajal, de la diócesis de León, martes a diez y siete días del mes de deziembre, año del Salvador mill e quinientos e veynte e syete años, en presençia de mí Ysidro de Peñafiel, clérigo, notario público appostólico e de los testigos de yusoescritos, estando en el cuerpo de la yglesia del dicho monesterio a la reja del coro dél e estando ende asentados el Reverendo padre frey Gaspar de Villarroel, abbad del monesterio de Sahagún e frey Pedro de Jubera, monje, visitadores que se dixeron ser e en presençia de mí el notario, paresçió Álvaro Suárez, clérigo, e les notificó en nombre de la señora abbadesa, monjas e convento de dicho monesterio esta carta e vreve appostólico en ella ynscripto e les pidió e requirió la obedesçiesen e cumpliesen según e cómo en ella se contiene. El dicho señor abbad dixo que pedía treslado, el qual se le dio y entregó a uno que con él venya por su mandado. Testigos, el señor doctor Alonso Arias e Juan de Solvilla e Melchor de Lorençana, vesinos de León e otros, el dicho Álvaro Suárez pidió testimonio dello.

El esto dicho día, luego yncontinente, el dicho Álvaro Suárez dixo que requería otra vez al dicho señor abbad obedesçiese la dicha carta, luego el dicho señor abbad sacó del seno más cartas escritas en papel, deziendo que hera el poder del abbad de San Benyto de Valladolid y una çédula de sus Magestades y un breve appostólico escrito en pergamino, y dixo que por virtud dél les mandava a las dichas religiosas que presentes estavan so pena de excomunió le obedesçiesen y diesen la visitación de la dicha casa. El dicho Álvaro Suárez pidió testimonio de cómo en contra de los dichos mandamientos appostólico proçedían contra las dichas religiosas e contra cada una dellas, e dixo que hapelava de la dicha excomunió contra sus partes puesta para ante su Santidad. El dicho señor abbad dixo que otra vez les mandava so pena de excomunió obedesçiesen su mandamiento las dichas religiosas, y el dicho Álvaro Suárez dixeron que hapelavan e que no les parase perjuizio su excomunió. Pedieron testimonio. Testigos, los sobredichos y otros.

Después de lo sobredicho, estando dentro del dicho monesterio de Nuestra Señora de Carvajal, a veynte y un días del mes de disiembre año del Señor de mill e quinientos e veynte e syete años, en presencia de mi Ysidro de Peñafiel, clérigo, notario público appostólico e de los testigos susoescritos paresció ay presente el señor Diego de Robles vesino de la cibdad de León en nombre de la reverenda señora doña Ysabel Robles, abbadesa del dicho monesterio y de la priora y convento dél, y dixo quel en dicho nombre se apartava de la notificación de la dicha carta y que no se quería aprovechar della él ni las dichas sus partes. E de quomo lo dezía, el reverendo padre don fray Gaspar de Villarroel lo pidió por testimonio, e a los presentes rogó que dello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes el doctor Alonso Arias e el bachiller Diego Arias e Gómez de Benavides, notario, vecinos de la cibdad de León y otros, e porque es verdad lo firmé de mi nonbre.

(Firmado) Ysydorus de Pennafiel, appostolicus notarius.

(Nota marginal) “de cómo renunciaron y dieron por ninguno el proceso que avía fulmynado el abad de Parana”.

5.

Intimación del breve de reforma al monasterio de Carbajal, hecha por el abad de Sahagún, reformador delegado del abad de San Benito de Valladolid, y apelación de las monjas ante el Papa. León, 17 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original autorizado del 21 de diciembre de 1527).

En este monesterio de Nuestra Señora Santa María de Carbajal, de la dicha Orden de San Benito, de la dióceyzs del obispado de León, a dezysyete dyas del mes de dezyembre año del nazymiento de nuestro Salvador Yhesuchristo de mill e quinientos e veynte e syete años, estando este día dentro en el dicho monesterio a la puerta de la red del coro del dicho monesterio, estando ay presentes la señora priora y dichas monjas del dicho monesterio y en presencia de mi Pedro Gyl, vecino de la villa de Sámanos, escrivano e notario público de la reyna e rey, nuestros señores, y de los testigos de yusoescritos paresció ay presente el muy reverendo señor fray Gaspar de Villarroel, abad del monesterio de la vylla de Saagund, de la dióceyzs de

León e fray Pedro de Jubera, y llamaron a la dicha red y rogaron y pidieron a la dicha señora priora las hiciese llamar e llamasen a la reverenda señora doña Ysabel de Robles, abadesa del dicho monesterio y a las señoras monjas e religiosas que en el dicho monesterio estaban, resedyan y estaban (sic) para que viniesen a la dicha red, para que venydas, ellos pudyessen hazer y heziesen aquello a que eran venidos e luego la señora priora e monjas que ansy estaban presentes espeçyalmente a Ynés de Villafañe y Beatrys de Robles y María Bernalda e otras muchas monjas del dicho monesterio que ally se allaron juntas dixeron a vos dicho señor abad de Saagund e fray Pedro de Jubera, que la señora abadesa su señora estava enferna e en la cama e no podya comparezer e avya días que no se levantava de enfermedad que tenya, que si queryan hazer alguna cosa lo pedyá al convento que lo ycyesen y pedyesen delante dello y en lo y que ellas hazyan todo aquello que en derecho devya escucharse. E luego el dicho señor abad e fray Pedro de Jubera dyxeron que pues la dicha señora abadesa no parezya ni podía parezer avyendo sydo llamada para ello y a ellos los constava de su ympedymento e enfermedad, que ally en presençia de los testigos susoescritos, priora e monjas e convento del dicho monesterio por ante mí, notario las presentavan e presentaron un breve e confyrmaçión e estensyón dada por el Papa Julyo, de gloriosa memoria, e un poder dado por el muy Reverendo señor abad de San Benyto de Valladolid, reformador e vysytador general de la Congregaçión de San Benyto de Valladolid dando poder conplido al dicho señor abad de Saagund y al dicho fray Pedro de Jubera para reformar el dicho monesterio de Carvajal, e una provysión lybrada por algunos del Consejo de su Magestad, lybrada por su secretario en Celanova? por do su Magestad e los de su Consejo mandavan a los justicias e juezes de sus reynos e señoryos de sus magestades que den favor e ayuda para hazer la dicha reformazión del dicho monesterio segund e más largamente en las dichas escreturas de contiene, las quales ansy mostradas, a las dichas señoras priora, monjas del dicho monesterio dixeron que se lo notyfycavan e notyfycaron, todo en sus presencias segund el tenor y forma del poder a ellos dado para hazer la dicha reformaçión, e dixeron que mandavan e mandaron a la dicha señora abadesa, priora e monjas e convento del dicho monesterio, que dentro de tres horas primeras syguientes que las davan e dyeron por tres plaços e tres canónicas monyones del derecho, dándolas un dya por cada plazo e monezyón so pena descomunió mayor appostólica que en ellas y con cada una dellas ponyan e folminavan e pusyeron e folminaron lo contrario haziendo, que les abran las puertas de dicho monesterio y lo agan llano, para que conforme a los poders e bulas appostólicas e cédula e provysión

de sus Magestades puedan entrar e entren en el dicho monesterio a vysytarlo e reformarlo e hazer todo aquello que por las dichas bulas appostólicas e poderes a ellos dados e comandados, en otra manera el término pasado e premissas las canónicas moniçyones, que ellos e cada uno dellos, usando de los dichos poderes appostólicos ponyan e pusyeron la dicha sentençia descomunió mayor en ella y en cada una dellas e las descomulgavan e descomulgaron, e las certyfcaban procederyan contra ellas conforme a derecho y a los dichos poderes a ellos dados e pedyronlo por testimonio synado de mí, el dicho notario, e luego los dichas señoras priora e monjas ansy estando presentes, dyxeron que por sy y en nombre de la dicha señora abadesa que suplycavan e suplicaron de la dicha çédula e proveyón de sus Magestades y del brebe e bula susodichos cómo e para ante quien de derecho devýan suplicar e apelavan la pretensión de los dichos señor abad de Saagún e de fray Pedro de Jubera e de lo por ellos mandado, e de las çensuras por ellos fulmynadas para ante nuestro muy santo padre e papa, ante aquel o aquellos que de su apelaçón pudiesen e deviesen conozer e pidyeron los apóstolos de su apelaçión en cómo mejor podyan e de derecho devyan, e a mí el dicho notario se lo dye-se por testimonio synado, e a los presentes rogaron que dello fuesen testigos, que fue e pasó ansy, dya e mes del año, lugar susodichos, e las dichas señoras prioras e monjas dyxeron que non partiendo de lo por ellos suplycado e apelado pedyan e pydieron a mí el dicho notario las dyese traslado de todas las dichas escripturas, bulas appostólicas e poderes e çédula real e pydieron testimonio. Testigos que fueron presentes Juan de Requena e Alonso de Valdesalze, vecinos de la villa de Saagún y el bachiller Alonso Aryas, vecino de León e Francisco Ortiz, secretario del Sr. obispo de León, e yo el dicho Pedro Gyl, escrivano de sus Magestades susodicho, que presente fui en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, a pedymiento del dicho señor abad e del dicho fray Pedro de Jubera y de la dicha señora priora e monjas, esta carta de testimonio e suplycaçión y apelaçión según que ante mí pasó escrivy e syné con este my syno, que es tal como éste (sigue el signo) en testimonio de verdad. Pedro Gil, escribano.

6.

Bula de Inocencio VIII, "Quanta in Dei Ecclesia" del 11 de diciembre de 1487, que a petición de los Reyes Católicos, encomienda la reforma de los monasterios a los obispos de Ávila, Córdoba y Segovia. Y breve de Julio II del 13 de noviembre de 1505, que subroga la comisión de reformar los monasterios en el prior de San Benito de Valladolid, el 12 de noviembre de 1505.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original autorizado). De la bula de Inocencio VIII se hallan copias en el Archivo General de Simancas, *Patronato Real*, Lib. 28, ff. 312-319 y en el AHN, Clero, Leg. 7722.

Que nos don frey Gaspar de Villarroel por la gracia de Dios, abbad del monesterio de Sahagund de la villa de Sahagund, de la diócesis de León e de la Horden de Sant Benito, e frey Pedro de Jubera, monje de la dicha Horden, visytadores e reformadores que somos apostólicos, dados e combrados por el muy Rdo. señor abbad de Sant Benito de Valladolid, visytador e reformador general de toda la dicha Horden por virtud de un breve appostólico e poder a nos dado, el thenor de lo qual uno en pos de otro es esto que se sygue:

Julius Papa II. Dilecti filii salutem et apostolicam benedictionem. Carissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonie et Sicilie rex catholicus ac regnorum Castelle, Legionis et Granate administrator nobis nuper exponi fecit qualis a fere Inocentio Papa VIII predecessore nostro littere sub plumbo manarunt tenoris subsequens. Inocentius, episcopus, servus servorum Dei, venerabilibus fratribus Abulensi, Cordubensi et Segobiensi episcopis salutem et apostolicam benedictionem. Quanta in Dei Ecclesia ad salutem animarum christifidelium persone religiose vita exemplari et bonis operibus afferunt incrementa virtutum, tanta eisdem inferunt detrimenta salutis si a recto tramite deviantis per incontinenciam et vitam laxiore ad illicita dilabuntur quo fit ut diligens et curiosum reformationis ministerium in talibus oportunus esse noscatur ne per vitiorum atque excessum tolleranciam hostis antiqui operante versacia majores errores et scandala cum iremundabili jactura exinde valeant verisimiliter exoriri et monasteriorum ac religiosorum locorum bona distrahantur alicui et in debite detincantur et in malos ac prophanos usus convertantur super siquidem ad nostrum nonnullorum fide digna relacione et presertum per diversas carissimi in Christo filii nostri Ferdinandi regis et carissime in Christo filie nostre Helisabeth reginis Castelle et Legionis litteras non sine magna animi nostri dis-

plicencia et mente amaritudine pervenit auditum quia licet retroactis temporibus diverssa monasteria et alia religiosa et pia loca sancti Benedicti, Cisterciensis et sancti Agustini ac aliorum ordinum diversorum ordinum per abbates seu priores regi solita in regno Gallecie preclaræ memoriae eorundem regnorum reges, qui pro tempore fuerant, aliosque nobiles et incolas regnorum predictorum, ex eorum propria ad dictos ordines illorumque personas bene et religiose utentes devotione, de propriis illorum bonis, ut in illis vera vigeret religio et nomen Altissimi ad omnis gloriam et honoris instituta fuerant laudaretur, fundata et dotata fuerant, ac post huiusmodi fundationem in aliquibus eorum a monachis ceterisque religiosis in illis degentibus, regularis observantia fuerit aliquandiu servata jam a nonnullis temporibus cetera, abbatibus, prioribus, commendatariis, monachis, canonicis, caeterisque religiosis monasteriorum et locorum predictorum vivendi modum et normam relaxantibus ac suavi contemplationis iugo deposito in eis regularis observantia tepuit, et non modo pristina vivendi norma relicta fuit, sed etiam que dolentis referimus in eis illorum persone se in reprobum sensum dantes, Dei timore postposito, vitam lascivam et ducunt nimium disolutam, et in eis divinus cultus quasi totaliter iam cessavit ac abbates, priores et commendatarii dictorum monasteriorum fructus, redditus et proventus cum armigeris atque in alios prophanos ac inhonestos usus consumunt ac monasteria et loca ipsa eorum terris, locis et aliis immobilibus et pretiosis mobilibus bonis et ad divinum cultum deputatis ornamentis ecclesiasticis expoliant, detrahunt et alienant, ac monachos et religiosos ab illis expellunt, alia quem plura inhonesta et nefanda continue in eisdem monasteriis et locis committere non cessant, in animarum suarum perniciem divinique majestatis offensam religionis opprobrium divini cultus in dicto Gallecie regno diminucionem malumque exemplum et scandalum plurimorum, unde correctionis visitacionis ac reformationis officio plurimum indigere noscebant. Nos igitur, quibus ex cure pastoralis incumbit officio prava destruere et honesta plantare ac totis viribus prospicere ut per defectam celeritate opportune scandala conmitantur ad reformationem monasteriorum et locorum vobis in hac parte duxerimus competenda fideliter et diligenter ac super Deum et concieniam exequanimitati vestre per apostolica scripta comitemus et mandamus quatenus vos tres aut duo vel unus vestrum ad omnia et singula monasteria personaliter accedentes et solum Deum et salutem animarum pre oculis habentes, illa in capitibus et in membris ac in spiritualibus et temporalibus auctoritate nostra visitetis et que in eis correctione, reformatione, punitione et emendatione indigere noveritis, eadem auctoritate corrigatis, reformetis, puniat et emen-

dati. Quodque de retro perpetui futuris temporibus in eis vigere debent sudorum ordinum obsevantia regularis ac illi quidem prorsus laudabiles ritus et mores in illorum regimine, cura et directione monachorum et ministrorum ac in eis presidentium deputatione et constitutione penitus et omnino observentur, qui observari soliti sunt in monasteriis et prioratibus eorum ordinum in Castelle et Legione regnis vel aliis proximis locis consistentibus reformatorum mancupatorum in quibus viget regularis observantia ordinum eorundem vel aliorum eadem auctoritate statuatis et ordinatis ac monasteria et religiosa loca praedicta, iuxta illorum exigentiam, invicem vel unum alteri, prout expedire videritis, perpetuo uniatis, anexatis et incorporatis et si vobis videretur expedire, prefatas de illis invicem vel alias quam auctoritate uniones anexiones et incorporationes dissolvatis, sine prejuditio possessorum modo premissis et per prelato perpetuo regi et gubernari faciatis ac omnia et singula bona immobilia ad monasteria et loca predicta expectantia alienata illicite vel distrata ad jus et proprietate monasterium et locorum predictorum legitime revocare et reducere locationes vero et concessionis de illis in emphiteusis perpetuo vel ad tempus seu in feudum per abbates seu priores et conventus eorum factas cum evidenti utilitate monasteriorum et locorum predictorum aprobare et confirmare suplentes omnes et singulos tam juris quam facti defectus si qui forsam intervenient in eisdem eadem auctoritate curetis. Nos enim ut per huiusmodi visitatione precata monasteria et loca excussas que illorum offuscabunt decentia in melius reformari valeant ac que in eisdem divinus cultus et observantia regulari vegeant et suscipiant incrementa ac persone in illis degentes merito religiose et Deo servientes dici possunt. Vobis, omnia et singula monasteria et loca predicta eorumque presidentes personas tam exempta quam non exempta visitandi illamque tam in capitibus quem in membris ac spiritualibus et temporalibus eisdem reformando ac subiçendi et alia premissa faciendi ac de statu monachorum et locorum predictorum vita quoque et moribus abbatum, priorum, prelatorum necnon religiosorum eorundem studiose inquirendi illosque qui ex eis criminosi ac desidiiosi reperti fuerint iuxta claustralia instituta suorum ordinum ac excessum qualitatem et exigentiam penis debitis absque iudiciorum strepitu puniendi abbatibus et prioribus castigandi et corrigendi et ab eorum monasteriis et abacialibus dignitatibus ac prioratibus si eorum demerita exegerint suspendendi, privandi, et ab illis realiter et cum efectu amovendi et de illis alias personas regularem vitam ducere volentes in illis introducendi et amonesteriis et locis predictis expelliendi ac omnia et singula que juxta observantia regularis predictorum ordinum instituta ad honorem Dei, religionis augmentum,

animarum salutem et bonum exemplum christifidelium in alias circa felicem gubernationem et regimen monasteriorum locorum et personarum eorundem necessaria seu quomodolibet oportuna videbuntur gerendi, statuendi, faciendi disponendi et sequendi modo tamen et forma premissis et defendis locationibus concessionibus et alienationibus huiusmodi cognoscendi et contra bonorum huiusmodi detentores et occupatores procedendi ac contradictores quoslibet et rebelles cujuscumque dignitate, status, gradus, ordinis, prehemi-
nentie, nobilitatis et conditionis fuerint per excommunicationis, suspensionis et interdicti aliasque formidabiliores de quibus vobis bidebitur expedire sententiam censuras et penas cum censurarum et penarum predictorum etiam iteratis vicibus aggravatione appellatione postposita competendo et si opus fuerit auxilii brachii secularis invocandi, et si comode que vobis demandantur pro vos ipsos adimplere aliquo respectu non posse putaveritis vel aliquis vestrum putaverint vices vestras in premissis omnibus et singulis alii vel alie idoneus et habilibus personis in ecclesiastica dignitate constitutis zelum religionis et salutem animarum habentibus totiens quoties putaveritis expedire in totum vel in parte qualibiter committendi et ad vos revocandi et iterum illis vel aliis cominantis ut per vos ipsos premissa exequendi plenam et liberam et omnimodam auctoritate nostra et ex certa nostra sententia tenore presentium concedimus facultatem. Non obstantibus premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis etiam nostra quadudum inter alia volumus que petentes beneficia ecclesiastica aliis uniri tenerentur exprimere verum valorem omnium annum secundum Con. ex tam beneficii uniendi quem illum cui uniri peteretur alioquin unio non valeret et semper in unionibus commissio fieret ad partem vocatis quorum interest statutis quoque consuetudinibus monasteriorum locorum et ordinem predictorum juramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis contrariis quibuscumque et personis prefatis vel quibuscumque aliis comuniter vel divisim ad eadem sit sede indultum que aliquis contra eis concessa privilegia et indulta ad se visitandum et alias admittere minime teneant iret ad id compelli ipso quoque ad iudicium trahi suspendi vel excommunicari aut ipsi seu monasteria vel ecclesie seu loca huiusmodi interditi seu dignitatibus seu officiis et administrationibus privari non possint per litteras apostolicas non facientens plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi invocatione et qualiter alia dicta sedis indulgentia vel quoslibet aliis privilegiis, indultis, exemptionibus, immunitatibus ac litteris apostolicis ipsis et eorum monasteriis locis ordinibus in genere vel in specie concessis quorumcumque tenoris existant pro quo presentibus non expressam vel totaliter non inser-

tam vestre iurisdictionis apostolica adque et ubi expediens foret deferre, volumus et dicta auctoritate decernimus que illarum transumpto manu alicuius notarii publici inde rogati subscripto ey sigillo alicuius vestrum seu alterius persone in ecclesiastica dignitate constitute munito ea prorsus fide in iudicio et extra ac alias abilibus habentur que presentibus adhiberetur si essent exhibite vel ostense. Datis Rome apud Sanctum Petrum, anno incarnationis dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo séptimo, tertio idus decembris, pontificatus nostri anno quarto. Cum autem sunt eadem expositio subnegabat prefacti Cordubensi et Segobiensi episcopi alii ocupati negociis visitationi correctioni et reformationi monasteriorum et aliorum religiosorum et priorum locorum eorundem quantus opus esset commode interesse non possunt, nobis humiliter supplicavit quatenus in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, Regis prefati pio et honesto desiderio in hac parte favorabiliter annuente eiusque supplicationibus inclinati et Sancti Benedicti opidi Vallisoleti, Palentine diocesis abbatem generalem quo ad Sancti Benedicti et abbatem reformatorem cisterciensis ordinis regularis observantie quo ad cisterensium ordinum, monasteria et religiosa ac pia loca hujusmodi in locum dictorum Cordubensi et Segobiensi episcoporum surrogamus vobisque respetive, per presentes committimus et mandamus et cum prefato episcopo Abulensi visitationem, correctionem et reformationem huiusmodi in monasteriis domibus et aliis religiosis et piis locis tam virorum quam mulierum Sancti Benedicti Cisterciensium ordinum predictorum, in omnibus regnis et dominiis hispaniarum consistentium, cum facultatibus et potestatibus ac omnibus et singulis in dictis litteris Inocentii predecessoris prefacti contentis, iuxta ipsarum litterarum formam et tenorem, omnibus et per omnia facere curetis per inde ac si littere ipse episcopo Abulensi et bovis directe fuissent, non obstantibus premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac omnibus illis que prefactus Innocentius predecessor in suis litteris voluit. Non obstante ceterisque contrariis quibuscumque. Datis Rome apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris die XIII novembris M.CCCCV. pontificatus nostri anno secundo.

7.

Delegación hecha por el abad general fray Alonso de Toro en fray Gaspar de Villarroel, abad de Sahagún, para reformar el monasterio de Carbajal. Valdelaguna (León), 1 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (Copia autorizada).

In Dei nomine. Amen, Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don frey Alonso de Toro, por la graçia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma abbad del monesterio de San Benyto de la noble villa de Valladolid e de toda su Congregaçión, y visytador y reformador general en toda la Horden e Congregaçión de la dicha Horden de señor Sant Benyto, estando presente otorgamos e conoscemos por esta presençia que damos e otorgamos todo nuestro poder complido bastante con libre e general administraçión de derecho según que nos le avemos e tenemos e según que más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar asy de fecho como de derecho a vos los reverendos padres fray Gaspar de Villarroel, abbad de Safagún e frey Juan de Barrillos, abbad de Sant Clodio en la çibdad de León, e a vos frey Pedro de Jubera, monje de la dicha Congregaçión e Horden de San Benito. A todos tres juntamente y a qualquier de vos por sy e ynsolidum espeçialmente para que por nos y en nuestro nombre y como nos mismo sy fuésemos presente, vos e qualquier de vos por sy e insolidum podays reformar e reforméys el monesterio de monjas de Nra. Señora Santa María de Carvajal, de la diócesis e obispado de León con sus anexos e todos e qualesquier monesterios de monjes e monjas de la dicha nuestra Horden de señor San Benito e nuestra Congregaçión, con favor de las bullas que para ello nos e nuestra Congregaçión tenemos conçedidas por los sanctos padres appostólicos de Roma e por su santidad, que cerca de la dicha reformaçión de los dichos monesterios asy de monjes como de monjas e de qualquier dellos podades fazer e fagades todo aquello que convenga que sea nesçesario de se fazer a las tales reformaçiones e a qualquier dellas, y para que podades fazer e fagades todo aquello que nos faríamos e fazer podríamos en las dichas reformaçiones y en qualquiera dellas syendo presentes, aunque sean tales e de la calidad que según derecho se requería nuestra presençia personal e nuestro mismo espeçial mandado, e quan complido e bastante poder como nos avemos e tenemos para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello o todo, e tan conplido e el mysmo poder damos y çedimos e traspasamos en vos los susodichos abbad de Safagún e abbad de San Clodio e

fray Pedro de Jubera e en qualquier de vos por sy e insolidun con poder de sostituyr sobre los susodicho en vuestro lugar y en qualquier de vos por sy e ynsolidum y en mi nombre tantos quantos instrumentos querierdes e por bien tovierdes e los breve e raçones? e sustituyr con todas sus inçidencias e dependencias contingencias, anexidades e conexidades con libre e general administraci3n de derecho e vos relieve a los dichos nuestros procuradores e a qualquier de vos insolidum e a los dichos sustitutos de toda carga de satisfaci3n, daño e fiadoría, so la cláusula de derecho que es dicha en latín *judicium sisti judicatum solvi* con todas sus cláusulas acostumbradas y obligamos nuestra persona e bienes, e los bienes de toda nuestra Congregaci3n muebles e rayzes, avidos y por aver, espirituales e temporales, de aver e que sea por firme y bastante e valedero todo quanto por vos los dichos nuestros procuradores e sustitutos e qualquier de vos fue fecho e reformado en la dicha Horden e Congregaci3n, e que no lo revocaremos ni yremos, ni vernemos contra ello e parte dello, e sy fuéremos que no nos valga. En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder en la manera que dicho es, por nuestro escrivano e testigos de yusoescritos, al qual pedimos e rogamos que lo escribiese o fisiese escribir e la synase con su sygno. Que fue fecho e otorgado en la granja de Valdelaguna, del monesterio de Sahagún, que es en los términos de la villa de Safagún, en primero día del mes de desiembre año del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Ihesuchristo, de mill e quinientos e veynte e syete años. Y para mayor firmeza de lo susodicho, lo firmó de su nombre el dicho señor abbad de Sant Benito de Valladolid esta carta de poder. Fr. Alonsus, abbas Congregatonis Sancti Benedicti. De lo qual yo el presente escrivano dy fee e doy fe que conosco al dicho señor frey Alonso de Toro, abbad de Sant Benito de Valladolid y prelado general en toda la Congregaci3n de la dicha Horden. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, y para ello llamados y rogados, Juan de Mojados, vesino de la çibdad de León, e Pedro Vázquez e Gaspar de Juara, criado del abbad de Sant Clodio, y el dicho Pedro Vázquez, criado del abbad de San Benito de Valladolid. E yo Garçía Pérez, escrivano e notario público, por las abtoridades appostólica e real, e vesino de la villa de Safagund fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha carta de poder, e segund e de la manera que ante mi pasó la escriví. Por ende, en fee de lo qual, fize aquí este my sygno que és a tal, en testimonio de verdad. Garçía Pérez, notario.

8.

Intimación a las monjas de Carbajal de la reforma e inhibición del abad de Parana en la misma, hecha por el abad de Sahagún en el monasterio de San Claudio de León, el 20 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original).

E vos el reverendo señor Françisco de Avillés, abbad de Parana e canónigo en la santa yglesia de Oviedo, juez appostólico que hos dezís, dado e nonbrado por nuestro muy santo padre por virtud de un breve appostólico que dezís ante vos fue presentado por uno que se dixo syndico e procurador de la noble señora abbadesa, priora, monjas e convento del monesterio de Nuestra Señora Santa María de Carvajal, de la diócesis de León e a vos la dicha señora abbadesa, priora, monjas e convento del dicho monesterio de Carvajal e a vuestro procurador o procuradores sy alguno avedes e tenedes, a quien el presente e infrascrito negoçio toca e atañe según o devisamente cómo qual e en qualquier manera salud en nuestro señor Ihesuchristo que es verdadera salud, e a los nuestros mandamientos que más verdaderamente són dichos apostólicos en esta parte firmemente obedecer e complir e guardar sepades e fasemos vos saber cómo nosotros avemos obedesescido e açebtado el breve appostólico e poder a nos dado que de suso va encorporado para lo complir hefectuar según e cómo por él nos es cometido y mandado, e poniéndolo en obra e mirando e acatando que la visytación reformaçión del dicho monesterio, abbadesa, priora, monjas e convento de Nuestra Señora Santa María de Carvajal por abtoridad appostólica yncumbe e pertenesçe al muy reverendo señor abbad de San Benito de Valladolid e a nosotros en su nombre. E que que en se fazer e hefectuar Dios nuestro señor será sevido e el culto divino ahumentado e acrescentado en el dicho monesterio de Carvajal, aprovechado fuimos por nuestras personas al dicho monesterio e requerimos a la dicha señora abbadesa, priora, monjas e convento dél que nos abriesen las puertas e nos diesen logar para que podiésemos fazer e fiziésemos la dicha visytación e reformaçión, las quales puesto que sean e son obligadas a lo fazer e conplir no lo quisieron fazer poniendo escusas indevidas e so color dellas e para ynpedir lo por nos mandado procuravan muchas formas e maneras e que bos el dicho señor Françisco de Avillés aviades dado e dávades cabsa a ello desiéndovos juez apostólico e que vos pertenesçia el conosçimiento de la cabsa no vos pertenesçiendo ni teniendo tal poder e que alguno tovierdes que no

teníades aquel sea e es nullo e de ningún hefecto e valor, porque en él no se fazía ni fizo mençion de los poderes que ellos e el dicho señor abbad de San Benito visytador e reformador general de la Horden de Sant Benito avía e tenía para reformar e visytar el dicho monesterio e sobre ello diz que aviades dado e distes vuestra carta ynibitoria poniendo e fulminando penas e çensuras no lo pudiendo ni debiendo fazer de derecho e en lo aver fecho aviades caydo e yncurrido en las çensuras e penas en el dicho breve appostólico de suso encorporado contenidas e demás de lo aver fecho e caydo en las dichas penas, aviades ynjuriado e injuriastes a toda la Horden e Congregaçion de San Benito, e aviades procurado e procurávades quel dicho monesterio e religiosas no fuesen reformadas e visitadas e de que Dios nuestro Señor sea deservido, lo qual a nos conforme a los dichos poderes susoencorporados pertenesçia e pertenesçe proveher e remediar, e queriendo çerca delllo fazer aquello que convenga al bien de a dicha Horden e Congregaçion e del dicho monesterio de Carvajal mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, de la qual e su thenor ab abtoritate appostolica, en virtud de santa obediencia e so pena de excomuniòn mayor e de las otras penas e çensuras en el dicho breve appostólico susoencorporado contendias e de quinientos ducados de oro para la guerra que sus Magestades hazen contra los ynfieles enemigos de nuestra santa fe católica, mandamos e amostamos a vos el dicho señor Françisco de Avillés, abbad de Parana e canónigo en la dicha yglesia de Oviedo, juez appostolico que hos dezís que del día que vos esta nuestra carta fuere leyda o noteficada o della parte alguns sepades en qualquier manera o fuere leyda o noteficada en la santa yglesia de Oviedo, donde soys canónigo ante vuestra dinidad e dos o tres canónigos de la dicha yglesia e ante las puertas de vuestra morada presente alguno o algunos de vuestros omes o criados o alguno o algunos de vuestros vezinos más çercanos para que vos lo digan e fazan saber, e dello no podades pretender ynorançia disiendo que lo no supistes, fasta nueve días primeros siguientes que vos damos e asygnamos por tres plasos e tres canónicas moniçiones de derecho, dándovos tres días por cada plazo e moniçion e todos por término perentorio e moniçion canónica quel derecho quiere, si no queredes anuledes casades e dedes poder ningunos e de ningún valor e hefecto todos e qualesquier abtos, mandamientos, cartas, çensuras que ayades dado, mandado e fulminado asy de ofiçio como a pedimiento del que se dize syndico e procurador de las dicha señora abbadesa, priora, monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Señora Santa María de Carvajal asy contra nos como contra qualesquier otra persona o personas que en favor de la dicha Horden e Congregaçion de San Benito

son e para faser la dicha reformati3n e visyta3n han sydo e son en favor della e de las dicha Honden e no pongades ynpedimento a que la dicha visyta3n reformati3n se faga como e seg3n por sus santi- dad por el dicho breve lo manda e durante el dicho t3rmino ni aquel pasado, cosa alguna no vos entrometades a mandar ni proçeder en contrario e menospreçio del dicho breve e poderes a nos dados que de suso van ynseridos e desta nuestra carta e mandamientos antes vos ynibid e os habed de todo ello por ynibido e ynibidos y nos lo re- mitid para que fagamos e proveamos çerca dello aquello a que so- mos venidos e para que nos ha sydo e es dado el dicho poder, ca nos por el thenor de la presente vos ynibimos e avemos de todo ello por ynibido e ynibidos e vos lo defendamos firmemente en tanto quando podamos e de derecho devemos, aperçibi3ndovos como por la pre- sente vos aperçibimos que si asy fazer no lo quisierdes e rebelde fu3- sedes, lo que Dios no quiera, ponemos e promulgamos en vos el di- cho se3or abbad de Parana e can3nigo de Oviedo la dicha sentençia dexcomuni3n e vos condenamos e avemos por condenado en la di- cha pena de los dichos quinientos ducados, y vos citamos e llamamos para que en ella vos veng3ys a ver condenar e declarar aver yncorri- do e aplicarla para los gastos de la dicha guerra para que dentro de otros tres d3as despu3s del t3rmino de los dichos nueve d3as pares- cades ante nos en esta çibdad de Le3n o en el monesterio de Safag3n por vos o por vuestro procurador e con poder bastante a dar ras3n porque no devades ser condenado en la dicha pena de los dichos quinientos ducados de oro. E otrosy so la dicha pena de excomuni3n e pecuniaria mandamos a vos la dicha se3ora abbadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Se3ora Santa Mar3a de Carvajal, que del d3a que vos fuere leyda e notificada o della sup3er- des en qualquier manera o fuere leyda, notificada en el dicho mones- terio ante las puertas del presente vuestro mayordomo o capilla o la porter3a del dicho monesterio fasta los dichos nueve d3as que vos damos por los dichos tres plasos e tres can3nicas moniçiones e de todos por t3rmino prentorio moniçiones can3nicas vos desystades e apartades de los pedimientos sy algunos aveys fecho antel dicho Françisco de Avill3s, abbad de Parana e can3nigo de Oviedo e de los mandamientos, çensuras a vuestro pedimiento dados, e permitays e deys logar a que la dicha reformati3n visyta3n por nos se faga o lo qual fazer syn prejuizio de qualesquier otras penas e çensuras que de antes fasta aqu3 hos ayan sydo por nos puestas, las cuales quere- mos que est3n en su fuerça e vigor. En otra manera asy no lo faziendo ni conpliendo, nos en estos escriptos e por ellos ponemos e promul- gamos en vosotros la dicha sentençia dexcomuni3n e vos condena- mos en las dichas penas e certificamos que en todo proçederemos

según devamos de derecho cerca dello, so la dicha pena dexcomunió a qualquier clérigo o notario que contra nuestra sentençia fuere requerydo que la lea, cunpla e notefique e nos faga çierto de sus cunplimientos. Dada en el monasterio de San Clodio de León, a XX días de desiembre de IUDXXVII años.

(Firmado:) Fr. Gaspar, Abbad Sti. Facundi, Appostolicus iudex. Fr. Petrus de Jubera, appostolicus iudex. Diego de Peñafiel, notario appostólico.

9.

Requerimiento de los visitadores a la abadesa para que les deje se visitar el monasterio y negativa de ésta a ser visitada, a no ser por el obispo de León. Carbajal, 21 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original).

En el lugar de Carvajal, término y jurisdicción de la muy noble e leal çibdad de León, sábadu veynte e un días del mes de desiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte y syete años, e este dicho día, estando dentro del monesterio de Santa María de Carvajal, que es en el dicho lugar, e estando ay presente la onesta e devota señora doña Ysabel de Robles, abadesa del dicho monesterio de Santa María de Carvajal, puesta en una ventana que está dentro del dicho monesterio a la puerta por donde entran a la hospedería del dicho monesterio e en presençia de mi Pero González de Villaverde, escrivano e notario público del conçejo e uno de los escribanos públicos del número de la dicha çibdad de León, e de los testigos de yusoescritos pareçieron ay presentes los muy reverendos señores, los señores abad frey Gaspar de Villaherruel, abad de Sahagún, e frey Juan de Robles, abad del monesterio de Sant Clodio, e frey Pedro de Jubera, monje de la Orden e Congregaçión de señor Sant Benito, e dixeron a la dicha señora doña Ysabel de Robles, abadesa del dicho monesterio de Santa María de Carvajal que presente estava, que ya sabe e devía saber cómo ellos por poderes e comisyón que para ello les fue dada por el muy reverendo señor don fray Alonso de Toro, por la gracia de Dios e de la Santa Yglesia de Roma abad del monesterio de señor Sant Benito de la villa de Valladolid y de toda su Congregaçión, avían

venido ya otra vez al dicho monesterio e avían requerido en el dicho monesterio a la priora e çiertas religiosas dél porque dixerón que la dicha señora abadesa dél estava mala, y ello avía venido a notiçia de la dicha señora abadesa, que les mandase abrir las puertas del dicho monesterio para que ellos por virtud del poder que tenían del dicho señor abad de Sant Benito e una çédula de sus magestades, querían vesytar e reformar el dicho monesterio e a la dicha señora abadesa e a las otras monjas e religiosas del dicho monesterio, e no lo avían querido fazer, pues a la dicha señora abadesa le constava de cómo por el muy reverendo señor obispo de León hera çedido e traspasado e renunçiado en el dicho señor abad de Sant Benito e Horden dél, la vesytación del dicho monesterio e todo el derecho que a él tenía como por escriptura pública e auténtica avía visto, que agora a mayor abundamiento e para más conplir con la dicha señora abadesa, otra vez como mejor podían e de derecho devían pedían e requerían e pedieron e requerieron a la dicha señora abadesa, que les mandase abrir las puertas de la dicha casa y monesterio, para que ellos la visytasen e reformasen como les hera mandado, conforme a las bullas e breve de su santidad, que ya en el dicho primero abto dixo que les avía notificado, e que sy asy lo feziesen que facía lo que devía y hera obligada, e asy no lo faziendo, que protestavan e protestaron contra ella e el dicho monesterio todo el mal e daño e pérdidas e menoscabos e otras costas que por asy no lo fazer e conplir vineren e se recresçieren con todo lo otro que en tal caso se suele e debe protestar, e pediéronlo por testimonio synado a mí el dicho notario e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos. E luego la dicha señora abadesa dixo que del dicho monesterio hera vesytador el muy reverendo señor obispo de León e por él el dicho monesterio estava en costumbre de ser vesytaradas e por la dicha vesytación el dicho monesterio levaba muchas rentas y heredades, e que sy a otra persona se diese la dicha vesytación, que todos los dichos heredamientos del dicho monesterio los perdiese e se tornasen al dicho señor obispo, e que viniendo el dicho señor obispo a las vesytar, ella estava presta e aparejada de le mandar abrir las puertas del dicho monesterio, e que a los dichos señores abades y religiosos ni a otra persona no hera obligada a les dar obediencia ni vesytación, ni abrir las puertas, y esto dixo que dava e dio por su respuesta non consentiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas, e pidió a mi el dicho notario lo asentase al pie del dicho requerimiento e non diese lo uno syn lo otro, e todo tras mi sygno, e a ella diese vel tanto sy le conpliese. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, el bachiller Diego Arias e el bachiller Alonso Arias su padre, e Gómez de Bevalides,

escrivano, e Diego de Robles e Melchor de Lorençana, vesinos de la dicha çibdad de León.

E después de lo susodicho, estando dentro del dicho monesterio de Santa María de Carvajal a la puerta, de por donde entran al aposento del dicho monesterio a este dicho día e mes e año susodichos, e luego yncontinenti, estando la dicha señora abadesa a la dicha ventana puesta e antel noble señor licenciado Yñigo López de Çervantes, juez e corregidor en la dicha çibdad de León e en su tierra e juresdiçión con las tres décimas? de Argüello e los conçejos de Babia de Yuso e de Suso por sus magestades e en presençia de mí el dicho Pedro González de Villaverde, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos yusoescritos paresçieron ay presentes antel dicho señor corregidor los dichos reverendos padres fray Gaspar de Villaherruel, abad de Safagún e frey Juan de Robles, abad de Sant Clodio e frey Pedro de Jubera, monge de la Horden de Sant Benito e todos juntamente presentaron antel dicho señor coregidor e por mí el dicho notario leer fizieron una carta de poder del reverendo señor abad de Sant Benito de Valladolid, escripta en papel e firmada de su nombre e sygnada de escrivano público, e asymismo presentó una çédula de su magestad, firmada de su real nombre, asymismo rescripta en papel, su thenor de la qual uno en pos de otro es esto que se sigue:

10.

Cédula real de favor para el abad de San Benito de Valladolid para la reforma de los monasterios de monjas de Vega de la Serrana, Carbajal, Salamanca y Ledesma. Valladolid, 5 de mayo de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7735 (Original).

El rey. Corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de las ciudades de León y Salamanca e de la villa de Ledesma y nuestro alcalde mayor del adelantamiento de León y a cada uno en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi çédula fuere mostrada o su tresaldo signado de escrivano público. El abad del monesterio de San Benito de la noble villa de Valladolid, me hizo relación que bien sabía cómo por auctoridad apostólica es reformador de todos los monesterios de monjes y monjas de la dicha orden de San Benito en estos nuestros reynos, e que conforme a sus poderes él quiere yr o embiar a vesytar y reformar los monasterios de

Santa María de la Vega (de la Serrana) e de Santa María de Carvajal, que son de la dicha orden y de la diócesis de León y asimismo el monesterio de Santa Ana que es en la dicha ciudad de Salamanca, que diz que es filiaçión del dicho monesterio de Carvajal, y el monesterio de Santa Susana que es extramuros de la dicha villa de Ledesma, que diz que son de la dicha Horden de San Benito, e poner en regular observançia las abadesas e monjas de los dichos monesterios, e me suplicó que para hazer la dicha vesitaçión e reformation, pues es en tanto seruiçio de Dios nuestro Señor, le mandase dar favor e ayuda e auxilio del nuestro braço real, de manera que no le sea puesto en ellos embargo ni ynpedimento alguno, o como la mi merçed fuese. E porque de vesitarse y reformarse los dichos monesterios y las abadesas e monjas dellos Dios nuestro Señor será muy servido, y las dichas casas abmentadas tóvelo por bien, e por la presente vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juresdiçiones, que siendo requeridos por el dicho abad de San Benito de Valladolid, reformador general que diz que es de la dicha Horden, o por quien su poder oviere, para que le déys favor e ayuda e auxilio del nuestro braço rreal para fazer la dicha vesytaçión e reformation en los dichos monesterios e en cada uno dellos, e para reduzir e poner en regular observançia las abadesas e monjas dellos ge le déys e fagáys dar, conforme a los poderes que para ello diz que tiene de nuestro muy sancto padre e de los summos pontífices pasados, e no consintáys ni déys lugar que por persona ni personas algunas le sea puesto en ello embargo ni ynpedimento alguno, e los unos ni los otros no hagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Fecha en Valladolid, a çinco días del mes de mayo de mill e quinientos e veynte e siete años.

(Firmado) Yo, el rey. Por mandado de su majestad. Castañeda.

11.

Acta de visita del monasterio, tras la negativa y protestas de la abadesa y el requerimiento de los visitadores al corregidor de León para que les diese ayuda del brazo secular para poder entrar a visitar y reformar el monasterio de Carbajal. Carbajal, 21 de diciembre de 1527.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original).

E la qual dicha carta de poder (cf. documento núms. 7) e çédula (cf. documento núm. 10) que de suso va encorporado, asy presenta-

do e leydo todo antel dicho señor corregidor en la manera que dicha es, luego los dichos reverendos padres fray Gaspar de Villaheruel, abad de Safagún, e frey Juan de Robles, abad de Sant Clodio e frey Juan de Jubera, monge de la dicha Horden de Sant Benito dada en conformidad en nombre del dicho señor abad de Sant Benito de Valladolid dixeron que por quanto por su Magestad era dado e conçedido la dicha çédula que ante el presentavan por la qual hera mandado al dicho señor corregidor que les diese todo favor e ayuda para vesytar el dicho monesterio de Santa María de Carvajal e lo reformar como por la dicha çédula más largamente paresçía, a que dixeron que se referían e referieron, e porque ellos avían requerido a la dicha señora abadesa del dicho monesterio que presente estava a la dicha ventana, que les abriese las puertas del dicho monesterio e casa dél para que ellos lo pudiesen vesytar e reformar e fazer las otras cosas que con la dicha orden e vesytación e reformaçión dellos fuesen nesçesarias, e por(que) la dicha señora abadesa no avía querido ser fecho, antes ponía a ello sus excusas e dilaçiones yndebitas, por ende que en la mejor manera e forma que podían e de derecho devían dixeron que pedían e requerían e pidieron e requerieron al dicho señor corregidor que conpliese e guardase la dicha çédula e provisyón de sus magestades en todo e por todo, segund e cómo en ella se contenía, e en conpliéndola les diese e mandase dar todo favor e ayuda e fiziese que la dicha señora abadesa e monjas del dicho monesterio les abriesen las puertas dél para que dellos fuesen vesytadas e fecho las otras deligençias que fuesen nesçesarias. E que sy lo asy fisiese e conpliese faría lo que devía y hera obligado, e conpliría lo que por sus magestades le hera mandado, en otra manera asy no lo fasiendo, dixeron que protestavan e protestaron contra el dicho señor corregidor e sus bienes, todas las costas e dapnos, pérdidas e menoscabos e otras costas que sobre ello se recresçieren e más que se quexarán a sus magestades como de juez que no guarda ni cunple las cartas e mandamientos de sus magestades. E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha provisyón de sus magestades en sus manos e besola e púsola sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió con aquella reverençia y acatamiento que devía como a carta e mandato de su rey y señor natural a quien Dios, nuestro señor, dexase e dexe bevir e reynar por muchos años e largos tiempos con acrescentamiento de más reynos e señoríos e victoria de sus contrarios e en quanto al conplimiento dello dixo que mandava e mandó de parte de sus magestades a la dicha señora abadesa que presente estava que mandase abrir las puertas del dicho monesterio e fazer la dicha casa llana, e los dichos señores abades de Safagund e de Sant Clodio e frey Pedro de Jubera, monje de la dicha Horden

de Sant Benito para que podiesen visytar e visytasen la dicha casa e a la dicha señora abadesa e a las otras monjas del dicho monesterio e fazer los otros abtos e deligençias que sus magestades mandan por la dicha su provisyón con aperçebimiento que le hasía e hizo que sy luego no las abriese que él proveería en ello como su magestad lo mandava para que los dichos religiosos fiziesen e conpliesen lo que sus magestades mandavan por la dicha su çédula e provisyón, e que sy en fazerlo algund daño el dicho monesterio reçibiese que fuese a su cargo e culpa, por no lo querer guardar e conplir e de cómo ge lo mandava que asy lo hiziese, dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano lo escribiese al pie del dicho requerimiento a él fecho, e no dyese lo uno sin lo otro e todo tras un sygno. E luego la dicha señora abadesa dixo que por quanto el dicho monesterio avía sydo doctado de çiertos heredamientos e rentas que pertenesçían a la dignidad obispal de la Yglesia de León, porque el dicho señor obispo toviесе la vesytaçión del dicho monesterio e no otra persona, e porque sy la dicha vesytaçión agora se consintiese fazer al reverendo abad de Sant Benito de Valladolid e a los dichos señores abades e monge en su nombre, e darles la obediencia como le hera pedido, el dicho monesterio resçibiría mucho dapno e perjuisio e por el dicho señor obispo le sería pedido e quitado los dichos heredamientos e rentas, que ansy de la dicha dignidad obispal el dicho monesterio levava e tenía, e por esto e porque es verdadero vesytador del dicho monesterio en el dicho su obispado, que viniendo él o otra qualquier persona en su nombre a las visytar, que ella estava presta e aparejada de le abrir las puertas e consentir en su vesytaçión e no en la de los dichos religiosos ni del dicho señor abad de Sant Benito, pues no les pertenesçía. E luego el dicho señor corregidor dixo que syn embargo de su respuesta, le mandava e mandó como mandado tenía que todavía le abriese las puertas del dicho monesterio e convento dél, para que los dichos padres podiesen entrar en él e visytarlo e fazer todo lo otro que por su Magestad le hera mandado como mandado tenía. E luego la dicha señora abadesa dixo que afirmándose en los pedimientos e protestaçiones por ella fechos, que no enbargante que ella no hera obligada a lo fazer por lo que dicho avía, pero que syn prejuisyo de su derecho para que no le perjudicase cada e quando quel dicho señor obispo de León quisyese venir a vesytar el dicho monesterio, e usar de la dicha vesytaçión como le pertenesçía, e para que los dichos heredamientos quel dicho monesterio tiene e lleva de la dicha dignidad obispal no le podiesen ser pedidos, pues ella ni las religiosas del dicho monesterio no dan de su voluntad la obediencia al dicho reverendo padre abad de Sant Benito de Valladolid ni a los dichos religiosos en su nombre, que por el dapno que se le podía seguir, el

dicho señor corregidor mandarle quebrar las puertas para entrar en el dicho monesterio, que ella syn prejuicio del dicho su derecho estava presta e aparejada de les mandar abrir las puertas del dicho monesterio, e de les consentir vesitarlo e fazer todo lo otro que su Magestad manda, lo qual todo el dicho señor corregidor mandó asentar por abto, e los dichos reverendos señores abad de Safagún e abad de Sant Clodio e frey Pedro de Jubera en el dicho nombre del dicho reverendo señor abad de Sant Benito de Valladolid lo pedieron por testimonio sygnado a mí el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los dichos bachiller Alonso Arias e el bachiller Diego Arias, e Diego de Robles e Juan de Lorençana e Gómez de Benavides, escrivano, vesinos de la dicha çibdad de León, e otros.

Después de lo susodicho, este dicho día e mes e año susodicho estando dentro del dicho monesterio de Santa María de Carvajal asy juntos como allí estavan, los dichos señor liçençiado Yñigo López de Çervantes, juez e corregidor de la dicha çibdad de León susodichos, e los dichos abades de Safagund e de Sant Clodio de León e frey Pedro de Jubera, monge de la dicha Horden, e en presençia de mí el dicho Pedro González de Villaverde, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yusoescritos, luego todos juntos entraron por una puerta del dicho monesterio que estava abierta e sobieron al dicho monesterio e al aposento dél por unos escalerones arriba e por una puerta que entrava al aposento de la dicha señora abadesa e de las monjas del dicho monesterio llegaron a ella e estava çerrada, e el dicho señor corregidor mandó que la abriesen luego, sy no que proveería sobre ello lo que fuese justiçia, e çiertas monjas que dentro estavan dixeron que affirmándose en lo que la dicha señora abadesa avía dicho e respondido, que so aquella protestaçión que no les parase prejuiso, que la dicha señora abadesa no hera obligada a les abrir las dichas puertas ni a consentir la dicha vesytaçión, pero que por el temor que les hera puesto, que estavan prestas de abrir las dichas puertas. E luego las abrieron e asy abiertas todos entraron juntos fasta llegar donde estava la dicha señora abadesa, e de cómo allí llegaron para vesytar e reformar el dicho monesterio, los dichos señores abades e monges pedieron a mí el dicho escrivano ge lo diese por testimonio sygnado, con todos los abtos pasados, e dixeron quel dicho señor corregidor avía conplido lo que por sus magestades le hera mandado e yo a escribirlo asy. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, los dichos bachiller Alonso Arias e el bachiller Diego Arias e Diego de Robles e Melchor de Lorençana e Gómez de Benavides, escrivano, vesinos de la dicha çibdad de León e otros muchos.

Después de lo susodicho estando dentro del dicho monesterio en lo alto dél, en el aposento de la dicha señora abadesa, e estando ay presente la dicha señora doña Ysabel de Robles, abadesa, e Ysabel Díez, priora, e Ana González, supriora, e Catalina de Tineo e Maria de Villafañe e Catalina Arias e Catalina de Paz e Ysabel Prieta e Françisca Vázquez e Françisca de Villada e Françisca de Villafañe e Beatriz de Villafañe e Madalena Valençiana e María Bernalda e Beatriz de Robles e Beatriz de Robles e Elena de Robles e Leonor de Robles e Catalina de Quirós e Ysabel de Robles e María de Lorençana, todas monjas profesas del dicho monesterio, que ninguna faltó syendo llamadas e intimadas por mandado de la dicha señora abadesa en una sala de su aposento, e estando todas asy juntas syn faltar ninguna e en presençia de mí el dicho Pedro Gónzález de Villaverde, escrivano e notario público sobredicho, e de los testigos de yusoescritos luego estando presentes el dicho señor abbad de Sant Clodio e frey Pedro de Jubera, monje, el dicho señor abbad de Safagund dixo a las dichas señora abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa María de Carvajal que presente estaban juntas, como dicho es, que sy sabían cómo el dicho reverendo padre abbad de Sant Benito de Valladolid hera reformador e vesytador general de toda la Horden de Sant Benito, asy de los monesterios de monges como de monjas e cómo la dicha señora abadesa e monjas del dicho monesterio heran de la regla e ábito de Sant Benito. E por mandado del dicho señor abbad e con su poder él y el dicho abbad de Sant Clodio e el dicho monge, conforme a las bullas de nuestro muy sancto padre a la dicha horden conçedidas e a la çédula e provisyón de su magestad, venían a vesytar e reformar el dicho monesterio, e para ello convenía y hera neçesario que primero e ante todas cosas diesen la obediencia al dicho reverendo señor abbad de Sant Benito de Valladolid, al que agora es o al que de aquí adelante legítimamente fuese electo, porque esto era cosa de serviçio de Dios nuestro señor e conplidero al bien de dicho monesterio e a las ánimas e conçiençias de las dichas religiosas segund su ábito e regla. Por ende, que si ge la querían dar de su voluntad, que la resçibiría en su nombre e faría con ellas lo que era encomedado juntamente con los otros abbad e monge que presente estaban, e no lo haziendo, que asy mismo usaría de las dichas bulas e provisyón e proçederían contra ellas como contra personas ynobedientes e fuera de religion. E luego la dicha señora abbadessa, priora e monjas e convento del dicho monesterio, estando juntas syn faltar ninguna, dixeron de un acuerdo e voluntad lo que la señora abadesa avía dicho e respondido a los requerimientos que le avían sydo fechos antesuso, y que en ello se afirmavan e afirmaron e que syn perjuizio de su derecho estaban prestas de dar

la dicha obediencia al dicho reverendo padre abbad de Sant Benito de Valladolid e al dicho padre abbad de Safagund en su nombre, por razón del dicho temor de no ser molestadas ni vexadas por el dicho señor corregidor, para que de aquí adelante el dicho padre abbad de Sant Benito de Valladolid e los otros abades que legítimamente fueren electos sean sus visytadores e reformadores. E conpléndolo asy, la dicha señora abadesa hincada de rodillas puestas sus manos en las manos del dicho señor abbad de Safagund, el dicho señor abbad le dixo y preguntó: vos señora abadesa, de vuestra propia voluntad prometéis obediencia y reverencia y subjección al abbad de la Congregación de Sant Benito de Valladolid e a sus subçesores que canónicamente fueren electos, la qual dicha señora abadesa dixo e respondió que asy lo prometía e estando presentes todas las dichas monjas. E luego vino la dicha Ysabel Díez, priora del dicho monesterio e hincada de rodillas, puestas las manos en las manos del dicho señor abbad, el dicho señor abbad le dixo las mismas palabras que a la señora abadesa, e la dicha priora respondió e dixo que asy lo otorgava e otorgó. E asy vinieron las dichas monjas una a una haziendo las mismas diligencias, e cada una por sy respondió e dixo que asy lo otorgava e otorgó, fasta que ninguna de las dichas monjas quedó de lo hazer e otorgar. E después de lo asy aver fecho todas las dichas diligencias las dichas monjas y dado la dicha obediencia segund e cómo dicho es, el dicho señor abbad dixo que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí el dicho notario, e yo di ende esto que fue fecho e pasó todo lo susodicho, dia, mes e año e lugares susodichos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e para ello llamados e rogados, los dichos bachiller Diego Arias e Diego de Robles e Melchor de Lorençana e Gómez de Benavides, escrivano, vesinos de la dicha çibdad de León. Va rematado o dizía del e entre escalones, o diz en e rematado, o desya e sy, no enpezca.

E yo el dicho Pedro González de Villaverde, escrivano e notario público sobredicho fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e al dicho pedimiento del dicho reverendo señor fray Gaspar de Villarruel, abad del dicho monesterio de Safagund e esta dicha escriptura segund ante my pasó, fielmente por mano de otro fize escribir para el dicho señor abad que va escripta en estas ocho fojas y media de a pliego entero de papel çebay con ésta en que va mi sygno e en baxo de cada plana va una rúbrica de mi nombre e escritas van seys rayas de tinta de dos en dos, e por ende fize aquí este mi sygno que es tal (Signo notarial) en testimonyo de verdad. Petrus Gómez, notario.

12.

Declaración de seis monjas de cómo la abadesa de Carvajal después de haber dado la obediencia al abad de Valladolid apeló de la reforma y las hizo jurar por fuerza en contra de la misma. Primeros días de enero de 1528.

AHN, Clero, Leg. 7739 (Original). Olim Cajón 5, G. 9.

Contra el abadesa.

Catalina de Tineo. Dixo esta religiosa que después que dieron el obediencia sabe que llamaron al bachiller Diego Arias y Antonio de Tineo escrivano, y con testigos hizieron un auto de apelación para Roma, y el día de los Reyes bino Peñafiel a medianoche y la abadesa le abrió y se sentó con él a almorzar a medianoche y ese día de los Reyes entre vísperas y completas, el abadesa se fue al coro y llamó allí a todas las religiosas y ante el dicho Peñafiel hizo allí otro auto de apelación diziendo que por temor? avían hecho todo lo que en la obdiencia avían dado al abad de San Benyto, y que apelaban dello y dio poder a ciertos procuradores en Roma que esto no se le acordaba. Y porque esta monja dixo que ella no consentía en ello, pues avía dado la obediencia y era dello contenta y le plazía, la dicha señora abadesa por obediencia la hizo jurar que consentía en el dicho poder, y que buscase dineros sobre la renta y diezmos del beneficio de ? para inbiar a Roma: y esto es lo que ella sabe y si oculto se ha hecho más que no lo sap. Así dixo que la dicha abadesa no es persona para el officio que tiene, porque ella está siempre mala por su mal regimiento, y que sabe que la dicha señora abadesa y su sobrina Beatriz de Robles an tenido mala fama con el canónigo Juan de Lorençana y que puesto casso que el abad de Sahagún hizo pedido general de pasado, esta fiesta e pascuas de Navidad vino a este monasterio y la abadesa y la dicha su sobrina gracia conbite y alegría con él ubieron, y que a esta religiosa no le paresció bien ni camino de enmendar lo pasado. (Firmado) Tineo.

Catalina Arias dixo que de la pregunta que yo la hize del auto que la abadesa hizo ante escrivano, que ella dél sabe víspera de Navidad hasta otro día de los Reyes no se lebantó ni entró en coro y que no lo sabe, mas de que el abadesa es muy cruda y sin caridad y ofensa y no procura la consolación de las monjas.

(Firmado) Catalina Arias.

Mari Bernalda. Dixo esta religiosa que después de dada la obediencia en la sala de la abadesa por ante Tineo dictó un poder para en Roma para procurar la exención desta casa y que otra vez a la red por ante Peñafiel el día de la Epifanya el abadesa las hizo jurar a todas que heran conformes para no estar a la obediencia del abad de San Benito y se quitar de la obediencia que le abían dado y so el mismo juramento que lo tuviera secreto. (Firmado) Maria Bernalda.

Beatriz de Robles dize que sabe que la abadesa llamó a la sala y ante Tineo apelaron a futuro trámite. Y la segunda bez, el día de la Epifanya ante Peñafiel y allí las hizo jurar el abadesa aunque no quisieron algunas dellas y por ello la abadesa les desonrró y en fin juraron el por todas a una contra la obediencia dada. (Firmado) Beatriz de Robles.

Leonor de Robles dixo que contra su voluntad el día de los Reyes el abadesa ante Ysidro de Peñafiel, escrivano, el abadesa llamó a todas las monjas y las hizo jurar que todas fruesen conformes y diesen poder para defender que esta casa fuese exenta como lo era, y no recibiesen la obediencia al abad de San Benito como lo avían dado. Y porque ésta no lo hizo de buena voluntad, fue llamada sorrapaza y otras injurias. (Firmado) Leonor de Robles.

Catalina de Quirós dixo que a ella le fue mandado jurar, y que ella no lo quiso fazer, y el abadesa la mandó que jurase, y ella les dixo que ella no abía de jurar en manos de clérigo ni seglar, y en fin que ella juró y el juramento que se demandaba era que si algún tiempo fuese demandaba de la obediencia que abía dado al abad de San Benito, que dixese que la abía dado por fuerza, y que ella dixo que ella no lo abía hecho por fuerça, que cómo lo abía de dezir, etc. y que juraban de se guardar esto en secreto. (Firmado) Catalina de Quirós.

13.

Excomuni3n dada por los reformadores contra la abadesa de Carbajal, por haber conspirado contra la obediencia dada al abad de Valladolid. Carbajal, 11 de enero de 1528.

AHN, Clero, Leg. 7739 (original).

Nos fray Gaspar de Villarruel, abad de Safagún y fray Pedro de Jubera, reformadores visitadores subdelgados por el muy reverendo padre fray Alonso de Toro, padre de la Congregaci3n y reformador y

visitador general della, etc. Por el poder a nos dado por el dicho padre para reformar y visitar esta casa y monesterio de Nuestra Señora de Carvajal como ya es muy notorio, hazemos saber a vos la muy reverenda señora doña Ysabel de Robles, abadesa deste dicho monesterio de Carvajal, que a nuestra noticia es venido por muy suficiente ynformación de testigos, que sobre lo infrascripto emos tomado, que después que por ante notario con auto solene ante testigos, en nombre del dicho padre nos distes y prestastes la obediencia y sujeción y reverencia, con poco temor de Dios nuestro señor y en gran daño de vuestra conçiençia, abéis conspirado y conspirastes, y quebrantado y quebrantastes el dicho voto de obediencia que prometistes, en lo qual allende de aber pecado mortalmente, avéis incurrido en graves penas que la religión suele dar a los que en tan mal caso caen, como vos abéis caydo, y citando el caso de vuestro delito digo, que vos en un día del mes de la traslación de Santiago, que es a XXIX del mes pasado, conbocastes y llamastes a las monjas y convento desta cassa, y por ante un notario que se dize Antonio de Tineo y testigos reclamastes de la obediencia dada al dicho padre de la Congregación y a nos en su nombre, dando poder a ciertos procuradores que allí nombrastes para seguir la dicha causa acá y en Roma etc. Y no contenta con esto, añadiendo delito a delito y desobediencia a otra mayor desobediencia, el día de la Epifanya siguiente que fue a seis días deste mes de enero, acabadas las vísperas, a la red de la yglesia, delante de Ysidro de Peñafiel notario y testigos llamastes, y hezistes ayuntar todas las dichas monjas y convento sin que faltase una, y allí delante el dicho notario y testigos una a una sucesive las mandastes jurar en las manos del dicho notario, y el juramento contenía dos cosas, la una que ellas y vos con ellas reclamáades y reclamastes de la dicha obediencia dada el dicho padre y pedistes los apóstolos etc. y so cargo del dicho juramento que esto fuese secreto, y que ninguna lo descubriese a nos los dichos reformadores y visitadores, y a algunas religiosas temerosas de Dios que no querían jurar contra la dicha obediencia que nos avían dado y prestado, las injuriastes y maltratastes de vuestra lengua, en lo qual otrosí caystes en mal caso y en delito de grabíssima culpa en que caen los que en nuestra religión hazen ligas y monipodios y conspiran contra la superioridad del padre abad de la Congregación. Y puesto caso que los delitos provados como estos en que abéis caydo, abéis incurrido y incorristes en graves y gravíssimas penas no mirando a vuestra descortesía y desacatamiento que nos avéis tenido, mas usando con vos y abiéndonos con toda piedad y misericordia, que os mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunió trina canonica monicione premisa y so pena de suspensión, que dentro de tres

días primeros siguientes por ante notario público repongáis todos cualesquier autos y contratos que contra y en perjuizio de la dicha obediencia y sujeción ayáys fecho dándolos por ninguno ni de ningún efecto ni valor y damosos y asentamosos los dichos tres días por tres plazos y término perentorio y el dicho término pasado desde agora para entonce os declaramos por descomulgada y os damos y declaramos por suspensa de vuestra dignidad, lo qual queremos que dure tanto quanto nuestra voluntad fuere, en el qual dicho tiempo no podeis exercer ni usar ni executéis ni uséis cosa que toque a vuestra dignidad abacial, so pena de excomunió e hasta tanto que bengáis a la obediencia que nos distes y reboquéis y nuléis todos los autos que en contra avéis hecho y atentado. Fecha en el dicho monesterio de Carvajal, sábado, a XI de enero del año de IUDXXVIII.

(Firmado) Fr. Gaspar, abbas S. Facundi, judex reformato. Petrus de Jubera, apostolicus reformato.

Domingo a XII de enero del susodicho año paresció ante nos Diego de Robles en nombre de la dicha señora abbadesa y dixo que en su nombre pedía otros nueve días allende de los tres susodichos, y diziendo que a ella no se le acordaba bien de las reclamaciones que contra la dicha obediencia avía fecho y para se acordar mejor toma el dicho plazo y visto su pedimiento y por evitar cavilaciones, que le dábamos el término de los dichos IX días que pedía y que dentro dellos so las dichas penas y censuras lo repudiese y inbiase el instrumento auténtico al dicho reverendo padre abad y reformador de la dicha Orden.

(Firmado) Fr. Gaspar, abbas Sti. Facundi.

14.

Acta de visita del monasterio de Carbajal. Carbajal, 13 de enero de 1528.

AHN, Clero, Leg. 7739 (Original).Olim Cajón 5.G. 9.

Nos fray Gaspar de Villarruel, abad de Sahagún y fray Pedro de Jubera, visytadores y reformadores subdelegados por el muy Rdo. P. nuestro padre fray Alonso de Toro, abad de San Benito de Valladolid y su Congregación, visytador y reformador general de la dicha Horden

y Congregación, *avtoritate appostolica* por virtud del poder y sudelegación por su paternidad a nos fecha para visytar e reformar este monesterio de Nuestra Señora la Virgen María de Carbajal y para le hunir y encorporar en la dicha Congregación, aviendo primera-mente visytado el dicho monesterio *tam in capite quam yn membris* asy en lo espiritual y temporal e avido sobre todo nuestra suficien-te ynformación, queriendo probeer cómo en él de aquí adelante Dios nuestro señor sea servido e su devino culto aumentado, e cómo las religiosas e personas dél con toda horden y conçierto syrvan a nues-tro Señor y guarden la regla de nuestro glorioso padre San Benito que profesaron, e biban en más sosyego y quietud de sus conçiençias, e puedan permanecer e permanescan en toda paz e tranquilidad, *abentes cor unum et anima una* ques la verdadera hermandad y reli-gión según la vida appostólica, e para que en todo se conformen con nuestra santa Congregación e observançia, en quien e con quien se unen y encorporan como desde agora le ynimos e yncorporamos *ab-toritate appostolica* e para que en lo foturo el dicho monesterio sea mejor regido e gobernado asy en lo espiritual como en la temporal, e las rentas dél conserbadas e destrebuydas en comunydad e en bien e utilidad de las religiosas e personas dél, y en los reparos e ede-fiçios nesçesarios, fallamos que debemos mandar e probeer para la observançia de lo susodicho las cosas ynfrascriptas en esta nuestra visytaçión unión e reformaçión, las quales hordenamos e mandamos que como en ella se contiene, se guaden y cunplan y sean guardadas y conplidas, asy por la señora abadesa e religiosas dél que agora son, como por las que serán de aquí adelante según en ella se contiene y so las penas y çensuras en ella y en cada capítulo por nos estableçi-do contenidas *auctoritate appostolica* de que en esta parte usamos en la forma siguiente.

Primeramente, estatuymos y hordenamos que de aquí adelante, asy la señora abadesa como todas las monjas, frayras e personas de dicho monesterio biban y estén en comunidad para syenpre jamás, en todos los actos tocantes e conçernientes a la vida monástica e ten-gan un refitorio e un dormitorio, conformándose en todo e por todo con la dicha nuestra Horden e Congregación, según que lo hazen e guardan las abadesas e religiosas de los otros monesterios de mon-jas reformados y en ella hunidos e yncorporados, trabajando como dicho es, de ser e aver en todas *cor unum et anima una* en Dios nues-tro señor como la caridad e religión que tienen les obliga, e manda-mos que las rentas e bienes deste dicho monesterio sea toda una e venga todo junto al dicho monesterio e sea muy general, y todo para el bien e provecho e sustentación de las religiosas dél e socorro de sus nesçesydades, y para la utilidad y reparos del dicho monesterio,

e que ni la señora abadesa ni otra ninguna religiosa diga ni presuma de dezir esto es mío, ni esto es del conbento, ni en los dichos bienes aya división ni partiçión alguna como fasta aquí se a usado e fecho, mas que de aquí adelante todas las dichas rentas de la dicha casa se hagan un cuerpo e una masa, e todo el pan benga juntamente a una panera, y todo el vino a una bodega, y todos los maravedís de qualquier manera que sean devidos al dicho monesterio e le pertenescan por qualquier renta o otra causa alguna, vengan a una harca que sea llamada arca de depósyto, la qual dicha arca sea luego hecha e mandada hazer por la dicha señora abadesa dentro de un mes para lo susodicho, la qual tenga tres çerraduras con sus llaves dibersas, de las quales la una tenga la señora abadesa y las otras dos tengan dos monjas ançianas, y que en el dicha arca aya un libro en blanco en que se asyenten todos los maravedís que a ella vinieren e se reçibieren por partidos e ofrenas, el cómo y el qué son, e asy mismo los maravedís que se hizieren del pan e vino que en el dicho monesterio bendieren e aya otro partido para asentar los maravedís que dello sacaren, en que se asyente a quién e cómo se dan, por manera que por él se pueda ver todo el reçibo de los dichos maravedís e gasto dellos.

Otrosy, conyderando quan sea inábile y caduca es la memoria de los hombres y como todos somos mortales y que aunque la muerte nos es muy çierta por nuestros pecados muchas vezes la tenemos olvidada e ynoramos la ora y término della, y porque sy algunas religiosas ançianas deste monesterio fallesçiesen antes que lo ynfrascripto se probeyese y remediase, al dicho monesterio se le podría seguir mucho daño e pérdida, mandamos a la dicha señora abadesa e religiosas ançianas dél, que de aquí al día de Pascua de Flores primera que verná, hagan un libro adonde muy por estenso y muy claro escriban y estén escriptas todas las rentas y diezmos y fueros y serbiçios y presentaciones de benefiçios e yantares e todas las otras qualesquier rentas e fueros que el dicho monesterio tiene, y en qué lugares las tiene, y cómo y por qué le pertenesçen, para que *a perpetuam rey memoria* estén allí escriptas e registradas, para que todas las monjas presentes y futuras sepan y puedan saber cuántas rentas tiene el dicho monesterio y adónde las tiene, y dar razón de cómo le pertenesçen, y por falta de no se hazer asy el dicho monesterio no pierda alguna de ellas.

Yten, hordenamos y mandamos que de aquí adelante el ofiçio divino en esta santa casa ansy noturno como diurno se çelebre y dyga según y de la manera que se dize e çelebra en nuestra Congregaçión, espeçialmente en las casas de monjas reformadas, para lo qual hordenamos que quede aquí el dicho padre fray Pedro de Jubera por algunos días para que muestre a las monjas e conbento la manera

del rezar e cantar en el coro e las çerimonias e costumbres con que lo an de çelebrar, y el modo de cantar y entonar los ynos y salmos e capítulas y oraciones e leçiones e las otras çeremonias e costumbres que asy en el ofiçio devino como en todas las otras cosas an de hazer e guardar, según la horden, lo qual mandamos que con mucha diligencia y estudio sea aprendido de todas las dichas religiosas, y que aquella manera se cantar y rezar que por el dicho padre les fuere enseñada, sea guardada y usada de aquí adelante para syenpre jamás en esta santa casa, y todo lo que con esto no conçertare mandámoslo quitar y no husar dello, sobre lo qual encargamos la conçiençia a la señora abadesa y priora del dicho monesterio, y a los padres visytadores que lo vinieren a visytar, que lo hagan ansy guardar y castiguen a las religiosas transgresoras deste nuestro mandamiento y estatuto, sy por pertinacia o menospreçio lo quebraren.

Otrosy, mandamos que alomenos cada día aya una misa en este monesterio cantada o rezada según lo hordenare la señora abadesa a la qual misa concurren y vengan todas las religiosas y a la que a ella faltare sea grabemente castigada e asy mismo estatuyamos y mandamos que tres bezes en el año asy la señora abadesa como todas las otras religiosas e personas dél se dispongan e aparejen con toda deboçión y pureza de sus conçiençias a se confesar y comulgar e que la una vez sea por pascua de Navidad y la otra por pascua de Resurreçión y la otra por el día de la Asunçión de Nuestra Señora. E mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunió que ninguna religiosa sea osada de se confesar ni confiese con otro confesor, salbo con aquel e aquellos que fueren asynados e nombrados por el abad de San Benito y que esto guarden asy la señora abadesa como las otras monjas Y esto mandamos y hordenamos usando de la bula appostólica que espeçialmente para esto fue ganada de nuestro muy sancto padre, e declaramos que en la eleçión del confesor ninguna monja pueda usar ni gozar de ninguna bula que tenga para poder elegir confesor sy no fuere con licencia del dicho padre abad, mas que todas se confiesen como dicho es con quien el dicho padre abad de la Congregaçión les asygnare, y la que lo contrario hiziere sea grabemente castigada por ello.

Porque según la doctrina del santo evangelio todos los christianos somos obligados a dar buen exenplo a todos, e sy esto obliga a los del mundo y al ábito secular mucho más obligará a las personas religiosas que dexaron e renunciaron el mundo y tomaron ábito de religión, las quales no sólo deben procurar de le dar en las obras espirituales e ynteriores del ánima, mas aún con las exteriores para que biéndolas los del syglo den gloria a Dios e con su buen exemplo

e onestidad edifiquen a los próximos, teniendo por cierto que por esta manera serán más azebtos en el acatamiento de Dios, quanto más se guardaren de las ocasyones de dar escándalo al mundo, e se retraxeren de las cosas que ya por su amor dexaron y por solemne profesyón le prometieron. Por ende mandamos en virtud de santa obediencia *autoritate apostolica*, que de aquí adelante ni la señora abadesa ni otra monja deste monesterio sea osada de salir ny salga de la clausura y límites del dicho monesterio syn espresa liçençia del padre abad de la Congregaçión, y la que fuere osada de traspasar este nuestro estatuto e mandamiento, sy fuere la señora abadesa o otra qualquier ofiçiala desde agora para entonçes la suspendemos de su dignidad o ofiçio que tenga, e sy fuere monja conbentual la abemos por agena de la sugeçión del dicho monesterio.

Yten, porque la buena fama y onestidad del dicho monesterio y religiosas dél permanesca e no se dé lugar a los maldiçientes que procuran denigrar la vida religiosa, y los seglares que al dicho monesterio benyeren sean edificados, mandamos e prohibimos que ninguna perlada ni religiosa dél ablen con seglares cara a cara, mas que luego la señora abadesa haga hazer una red o parlatorio que es dicho grada, para quando algunas religiosas ovieren de hablar con sus parientes o personas que no se pueda escusar, para que por allí con licençia de la dicha señora abadesa e no de otra manera los puedan ablar, la qual dicha red o grada o parlatorio tenga dos rejas, una por la parte de fuera e otra por la parte de dentro, que a lo menos la una dellas sea de yerro, e que ayan en el ancho de una a otra e el largo, conbeniente dystançia para que los que estubieren de fuera no puedan ablar en secreto con las que estubieren de dentro e que ayan tanto espaçio en el largo de la dicha red que alomenos puedan ablar dos religiosas juntas o una con la terçera que le fuere dada, e que aya un paño negro en medio; e en el mismo sytio e lugar mandamos que esté una puerta para por donde entren las cosas de probisyón al dicho monesterio e un torno junto a ella por donde reçiban e den todo lo que se oviere de dar e reçibir, y para la guarda desta puerta e red e torno mandamos que sea puesta una monja ançiana, persona sabia e de mucha caridad y zelosa de la religión, como lo manda nuestro padre san Benito, la qual en todo e por todo mire por el bien e onestidad del monesterio y haga todas las cosas según su perlada horde-nare, e mandamos que no aya otra puerta en todo el monesterio que entre en la clausura dél, salbo ésta y la que sale a la yglesia, y que la señora abadesa çierre la puerta de su aposento de todo en todo, e allí ponga otra red como la de abaxo, por donde able y negoçie con los que al monesterio venieren.

Otrosy, porque el dicho monesterio en todo sea mejor gobernado e serbido, y la dicha señora abadesa más descansadamente biba e rega su casa y las religiosas dél biban más en quietud de sus ánimas y descanso de sus personas, mandamos que de aquí adelante aya en ella los ofiçios syguientes distintos e apartados como aquí los nombramos, después de la abadesa y priora. Primeramente mandamos que aya una monja de buen testimonio de vida y conçiencia solíçita, la qual se llame mayordoma, que tenga cargo de probeer el conbento e personas dél con mucha caridad y zelo, la qual no aga cosa contra la boluntad de la abadesa, mas con su acuerdo e consejo disponga todas las cosas según que lo manda la regula, y esta mayordoma tenga el libro susosdicho de las rentas para saber adonde tiene el dicho monesterio sus rentas y las haga con tiempo cobrar y traer al monesterio, y tenga cuydado de hazer comprar las probisiones con tiempo, que para el conbento e monesterio fuere monester, y darlas a la monja que fuere çelleriza, asy como pescado y huebos y azeyte e manteca e miel e bianda e las otras cosas tocantes a la probisyón del conbento y por cuenta y razón entregallo a la dicha çelleriza como dicho es, e la çera a al sacristana e las cosas de botica a la enfermera, e asy mismo tenga cuydado de buscar con tiempo la lana y lino que an de ylar las monjas, y adobado y aparejado y por peso de lo dar a la priora que le reparta a las monjas que ylen, la qual dicha priora asy mismo por peso lo dé a las dichas monjas y lo reçiba, y después de ylado lo entregue a la dicha mayordoma para que ella lo dé a texer e a curar e adobado e curado lo traygan a la señora abadesa para que de su boluntad y mandado se reparta por las religiosas según las nesçesydades de cada una e asy mismo esta dicha mayordoma ande espresamente por la casa e mire las nesçesidades della asy de las religiosas como de los edifiçios e tejados y goteras dellos, y en todo como serbidora de nuestro Señor Dios ponga mucha deligençia en el remedio y probisyón dellas doliéndose de las nesçesidades de sus hermanas, y procurando en todo el remedio que ella querría ser remediada en las suyas. E para que esta dicha mayordoma mejor pueda conplir su ofiçio, mandamos que luego se busque una persona seglar de buen testimonio, que sea casado sy se pudiere aver, hombre solíçito e de buena conçiencia para mayordomo del dicho monesterio e hazer todas las cosas que le fueren encomendadas, pues las religiosas no an de salir fuera, el qual tenga mucha boluntad al monesterio e cosas dél e mucho zelo al bien e acresçentamiento de su azienda e granjería, para que éste cobre las rentas del dicho monesterio e las haga traer a la casa e conprar las probisiones que de fuera por él se obieren de comprar, e solíçite e haga todas las otras cosas que le fueren mandadas e encomendadas por la señora abade-

sa o mayordoma del dicho monesterio, el qual dicho mayordomo no entre ni pueda entrar en la clausura del dicho monesterio mas que a la red comunique y trate con las dichas abadesa y mayordoma todas las cosas que se an de hazer fuera de la casa, e allí le tomen cuenta cada mes una vez de todo lo que reçibiere o gastare, y todo lo demás que a su cargo estobiere o le fuere encomendado.

Yten, que aya otra monja que se llame bodeguera, la qual tenga las llaves de la bodega del vino y granero del pan, que sea persona de buena vida, fiel, solícita, caritatiba, y de mucho cuydado asy en procurar con la dicha mayordoma que con tiempo aga traer al monesterio el pan y el vino y abes que a la casa se devieren, y que tenga sus ofiçinas de bodega y granero limpias y las cubas arcadas y bien labradas, la qual con boluntad y acuerdo de la dicha señora abadesa y de la dicha mayordoma venda el pan y el vino que se oviere de vender, y de lo que oviere dar e distribuyr en pan e en vino, y que ella no reçiba ni pueda reçebir dinero ninguno, mas que la mayordoma haga los preçios de lo que se oviere de bender, e reçiba los maravedís que por ello se dieren, y tenga cargo de los llebar luego al arca de depósyto, pero pueda la dicha bodeguera sy quisyere, escrevir las cargas de pan o cántaras de vino que da e los preçios que se vendieron, para que concuerden la una cuenta con la otra. Y mandamos a la dicha bodeguera, que con alegría e buena hermandad haga lo que la dicha mayordoma le mandare con boluntad de la señora abadesa, como dicho es, y que tenga cuydado de llebar al refitorio en su tiempo y sazón el vino que oviere de beber el convento, y de lo guardar después que el conbento aya comido o çenado o hecho colaçión, y de probeer a la gente y familia del dicho monesterio como la mayordoma le hordenare.

Otrosy, mandamos que aya otra monja que sea dicha çelleriza, la qual sea escogida lo más caritatiba e solícita y de mucho cuydado que se pudiere aver; que tenga una cámara junto a la cozina, que se llame çellerezía, y asy la dicha çellerezía como la cozina estén muy conjuntas al refitorio, y a esta çellerezía la dicha mayordoma trayga e aya de traer todas las cosas de probisión que son menester para el conbento e abadesa según arriba se dixo, y de allí se den y destrebuyan ansy al conbento como a otra qualquier nesçesydad, y mandamos en virtud de sancta obediencia, que no aya en otra parte la probisyón, syno sólo en esta çellerezía, e mandamos que conforme a la dicha regla e mandamiento de nuestro glorioso padre San Benito, cada semana entren dos monjas a servir en la dicha coçina, la una ançiana e la otra nobiçia, y guisen toda la vianda que el conbento oviere de comer e çenar, según e de la manera que la dicha çelleriza

les mandare e hordenare, a las quales ella dé todo el recabdo ansy de la bianda que se oviere de guisar como de leña y basyjas de ollas y platos y cántaros y cataderas y asadores conforme a la nesçesydad de la dicha ofeçina, la qual bajilla reçiban por cuenta en prencipio de la semana e cada día la laben e linpien y en fin della la dexten limpia y la entreguen por cuenta a la dicha çelleriza como la reçibieron. A les quales dichas coçineras encargamos las conçiencias, que con mucho temor y amor de Dios cunplan la dicha su semana syn ningún ruydo ni turbaçión ni murmuraçión, mas con todo amor y caridad y con toda humildad y linpieza, consyderando que lo mismo harán las otras a ellas. Y mandamos que del serviçio de dicha coçina ninguna sea excusada de serbir su semana, salbo la abadesa y priora, y las que estubieren enfermas o las ançianas de sesenta años arriba syendo ynpotentes, y que al tiempo del comer la dicha çelleriza haga las raçiones para cada monja en su plato a la ventana que estubiere entre la coçina e refitorio, e una de las dichas dos cozineras se salga al refetorio y tome las dichas porçiones y las ponga a cada una monja según el hordenamiento de la dicha çelleriza, y esta çelleriza demande con tiempo a la mayordoma las cosas de que el conbento a de ser probeydo. Y encargamos a la dicha señora abadesa, que ante todas cosas el conbento sea muy bien probeydo, ansy en comer y beber como en el bestido e calçado, y que no consyenta que las monjas anden en particularidades de dar ni tomar, ni trocar ni bender, mas que como dicho es todo sea un cuerpo e una mesma cosa, e las nesçesydades sean en común probeydas. E mandamos otrosy, que la llabe del palomar que el dicho monesterio tiene, la tenga la que fuere çelleriza, la qual tenga cuydado de proveer a las palomas de çebo e mantenimiento, y el fructo que dél se oviere se parta generalmente por todo el conbento al comer o çenar, syn particularidad ninguna.

Otrosy, mandamos a la dicha señora abadesa que dentro de quatro meses haga deputar e dipute una cámara la mejor e mayor que aya en el monesterio para enfermería, en la qual se haga una chimenea e aya lugar adonde a lo menos estén quatro camas muy bien probeydas de ropa limpia e ayan las sábanas dobladas, adonde se curen e sean curadas las religiosas que estobieren enfermas, e sea señalada una monja que sea llamada enfermera, persona de buena conçiencia y temerosa de Dios, la qual con toda soliçitud y caridad syrba y cure y haga curar las dichas enfermas, y quando viere que conviene tenga cuydado de las hazer confesar y administrar los otros santos sacramentos. E para esto permitimos e mandamos que entren e puedan entrar el confesor, el médico o cirujano y el sangrador, si neçesario les fuere, la qual entrada de ofiçiales y confesor mandamos que haga con toda honestidad y guarda, y que quando ovieren de entrar esté

a la puerta una ançiana o la enfermera, para que juntamente con la portera reçiban las dichas personas y las lleven a la enferma o enfermas, y no se quiten ni aparten dél fasta que le ayan despedido. E todo lo que los dichos médico e çirujano mandaren hazer o curar a las dichas enfermas, mandamos en virtud de santa obediçia a la dicha señora abadesa los haga conplir e hazer syn faltar alguna, como nuestro glorioso padres San Benito lo encarga en su regüela, sabiendo por çierto que de la negligencia que oviere en la cura de los enfermos, nuestro Señor a de demandar estrecha cuenta el día del juyzio. E mandamos otrosy, que a esta enfermera le sea sygnado un corral y lugar conbenible adonde vengan todas las abes que en qualquier manera benyeren o se divieren al dicho monesterio y ella las críe e mantenga, y dé las que menester sean, asy a la çelleriza para el conbento como a las enfermas y a quien más la dicha señora abadesa mandare, e ansy mesmo mandamos que quando acaesçiere aver copia de enfermas se le dé ayuda a esta enfermera para que mejor puedan ser servidas las dichas enfermas, e asy mesmo la den lo que oviere menester para el comer dellas ansy pan, bianda o vino o otra qualquier probisyón, que ella tenga cuydado de lo recabdar con tiempo de la çelleriza e bodeguera e mayordoma, e que al tiempo de mayo haga sacar las aguas ansy rosada como de otras yerbas, y hazer conserba de açúcar rosado e biolado e azeite rosado e biolado, yten en su poder pasas, almendras y açúcar, lo qual todo mandamos que nunca jamás falte de la enfermería y lo demás que fuere menester se trayga de la botica y mandamos que para esto sean dadas alquitaras e redomas y las otras basyjas que fueren menester.

Yten, mandamos que de las monjas más nobiçias que en el monesterio oviere corista o freyra sy la oviere, sea señalada una que tenga nonbre de refitolera, la qual en acabando de missa se salga del coro y ponga los manteles y pañezuelos en las mesas y las jarras con agua y tenga cuydado de barrer el refitorio y de le çerrar y abrir cada día a los tienpos conbenibles, y a esta refitolera le sea dada una arca grande adonde tenga doblados los manteles y pañezuelos que fueren menester para el conbento, para que mientras los unos se labaren sirban los otros, e que esta refitolera tenga cuydado de los labar y tener syempre muy labados y linpios, y guardados en la dicha arca, debaxo de su llabe como dichos es.

Otrosí, mandamos en virtud de obediçia y so pena descomunión a la señora abadesa que es o fuere, que no tome más monjas de aquí adelante hasta que el número de las que oy son sean reduzidas en diez y ocho monjas, y para el serviçio dellas pueda aver dos freyras que sean veinte y una abadesa, para la sustentación de las qua-

les creemos bastar las rentas deste monesterio para que muy bien y sin necessidad sean sustentadas en toda religión y paz, y para que de las dichas rentas este monesterio sea edificado de oficinas, de que tiene mucha necesidad, y después que nuestro Señor disposiere de la vida de algunas, de manera que en el número de diez y ocho monjas y dos beatas o freyras faltare alguna, mandamos a la dicha señora abadesa que en el recibir de las religiosas se guarde esta forma y manera perpetuamente, que se aya suficiente información de la tal persona que quiere resçebir el belo o ábito, qué persona es y cuya hija es y qué vida o forma tiene, y qué la muebe a hazer aquella mutaçión de vida, y esto sabido, si se halla ser persona infame o enferma mandamos que en ninguna manera sea rescebida, porque el monesterio non sea cargado ni agrabado de tales personas, y si se hallare que debe ser rescebida, mandamos so la dicha pena de suspensión a la dicha señora abadesa, llame a seys de las más ançianas y con su consejo la dicha monja sea tomada o despedida, y si se concertare de la tomar no entre en la clausura del monesterio hasta que tenga liçençia para ello del padre abad de la Congregaçión, al qual la dicha abadesa escriba una carta firmada de las dichas ançianas, certificando a su reverencia cómo en el número de XVIII monjas falta una o dos o más, y que quiere tomar a fulana, hija de fulano, y que en esto vienen las ançianas como lo verá por sus firmas, diziendo en todo verdad al dicho padre abad, y entonçes hagan según y cómo la voluntad del dicho padre abad ordenare. Y so la dicha pena mandamos que su dote o rescibo (que) con ella se traxere, que luego sea puesto en el arca de depósito y no se gaste ni se pueda gastar en otra cosa alguna sino en obra necesaria al monesterio, y que cumpla a la consolaçión de las monjas, como la dicha señora abadesa con las monjas ordenare de hazer tal o tal obra, etc. Y mandamos que de aquí al de San Juan primero que viene, la dicha señora abbadesa ymbié del monesterio qualesquier personas seglares mugeres o niñas o niños que tenga y no sean más amitidos a estar ni morar en él, y que la dicha señora abbadesa tome y escoja una monja que reze con ella y la acompañe y otra fraira o beata que la sirva en su cámara y la labe su ropa y la guise de comer quando por enfermedad no coma en el refetorio, a la qual dicha abbadesa encargamos la conçiencia, que todo lo más que pueda siga al conbento y refetorio, porque con su presencia todas las cosas se harán con quietud, y siendo presente verá las faltas del conbento para que las mande proveer. Y mandamos que con estas dos servientas, una monja y otra beata, la dicha abbadesa contentare y no ocupe más monjas. Y mandamos que si alguna persona de bien quisiere poner a su hija en este monesterio no para monja mas para que se críe en él y aprenda buena criança, la

dicha señora abbadesa con consejo de las dichas ançianas la pueda rescibir con tal condiçión, que su padre o madre o la persona que la trae dé cada año IIII mil (maravedís) y la provea de vestir y calçar, y que de otra manera ninguna sea resebida en el dicho monesterio como dicho es, y que desposada no se tome ni esté en el monesterio aunque dé los dichos IIII mil (maravedís) y los dichos IIII mil maravedís arriba dichos, los resciba la mayordoma y los liebe al arca de depósito.

Otrosí, mandamos que hecha la portería y red y torno como dicho es, y cerrada la puerta de arriba de la señora abadesa y puesta allí su red, que la primera obra que en esta cassa se haga sean unas necesarias junto al dormitorio, y en tal manera sean hechas, que cerrada la puerta del dormitorio, las dichas necesarias queden dentro, de manera que las religiosas se puedan servir ellas sin salir fuera del dormitorio, la qual dicha obra por ser tan necesaria encargamos la conçiencia a la dicha señora abbadesa haga hazer todo lo más ayna que ella pueda.

Otrosí, mandamos a la dicha señora abbadesa, que las personas seglares que an de servir en el monesterio ansi de capellán como de carpinteros o de qualquier manera que aya de servir, procure de tener personas muy onestas y de muy buena fama y en quanto pueda sean de edad grave y no moços. Y que quando alguna obra se aya de hazer primeramente se labre toda primero fuera de la clausura del monesterio y no dentro, y pudiéndose asy de esecutar encargue a una monja ançiana tenga cargo de mirar por los dichos oficiales y que delante della salgan fuera al tiempo de alçar la obra. Y mandamos que las oras de noche y de día siempre se digan en el coro alto y no abaxo porque es más onesto y más sano a las religiosas, salvo los tres meses de calor y entonçe que no se quite el paño de la red, salvo al tiempo de alçar. Y mandamos que una vez en cada mes, acabadas las vísperas se diga una vigilia cantada y se ande la proçesión a cada claostra un responso y otro día se diga la misa de requien y después de misa se ande la proçesión como dicho es, y esta memoria sea por todos los aniversarios y memorias que ay y con esta memoria en general se cumpla con los otros aniversarios y memorias que en la casa hasta oy día ay.

Y para la conservaçión de la paz y concordia, mandamos en virtud de santa obediencia a la señora abbadesa y a todas las monjas dél que ninguna sea oasada de afrontar a otra diziéndola vos clamastes esto o vos dixistes esto o abéis hecho o sido causa desta reformaçión, y a la que en este delito cayere, si fuere la dicha señora abbadesa la mandamos so pena de pecado mortal que esté un día en pan y agua,

y si fuere monja conventual que la den una disciplina en carnes y coma aquel día pan y agua, so la misma pena de pecado mortal.

Declaramos que la dicha comida y comer juntamente no aya lugar, y la deferimos de aquí al día de Nuestra Señora de Setiembre primera que viene, y en todo lo demás que se guarde como está escrito.

Fue leyda y pronunciada esta visitación en el monesterio de Carvajal, lunes a XIII de enero del año de IUDXXVIII, estando el abadesa y monjas y convento dél ayuntadas en su capítulo, y firmámoslo de nuestros nombres. Fr. Gaspar, abbas S. Facundi. Fr. Petrus de Jubera.

(Al final de la visita se halla la valoración que los visitantes hicieron de todas y cada una de las monjas, suponemos que como aceptantes o no de la reforma:.) Convento de Carvajal.

Mala, el abadesa doña Ysabel de Robles.

Neutral, Ysabel Díez, Priora.

Neutral, Anna González, sopriora.

Buena, Catalina de Tineo.

Mala, Catalina Arias.

Remala, Catalina de Paz.

Neutral, María de Villafañe.

Neutral, Ysabel Prieta.

Remala, Françisca Vázquez.

Mala, Françisca de Villada.

Mala, Françisca de Villafañe.

Mala, Beatriz de Villafañe.

Neutral, Madalena Valenciana.

Buena, Mari Bernalda.

Pésima, Beatriz de Robles.

Muy Rebuena, otra Beatriz de Robles, la segunda.

Mala, Elena de Robles.

Buena, Leonor de Robles.

Muy buena, Catalina de Quirós.

Neutral, Ysabel de Robles.

Mala, María de Lorençana.

Guárdese (el acta de visita) para le traer quando allí venga (el abad general) a visitar, porque las monjas suelen hazer perdedizo el libro de visitas.

15.

Testimonio de la notificación hecha en Oviedo de una carta inhibitoria para el abad de Parana, fechada en León, el 3 de marzo de 1528 y respuesta de dicho abad (Oviedo, 7-III-1528).

AHN, Clero, Leg. 7739 (original).

En la noble çibdad de León a tres días del mes de março año de mill e quinientos e veynte e ocho años, por ante mí el notario público e testigos de yusoescritos paresció presente el reverendo padre fray Sancho de Oña, monje de la Horden de San Benito, dixo que en nombre e como procurador de los reverendos padres abbad de Sahagún e fray Pedro de Jubera, vysitadores e reformadores de los monesterios de la dicha Horden e Congregaçión de San Benito de Valladolid que se mostró ser por un poder original de Diego de Peñafiel, notario público, e dixo que notyfycaba e notificó esta carta ynibitoria disçernida por los dichos reverendos padres visytadores reformadores al reverendo señor Françisco de Avillés, abbad de Parana, canónigo en la santa yglesia de Oviedo, en su persona, e dixo que le pedía e requería lo ovedesçiese e compliese e se ynibiese e diese por ynivido como en la carta se contiene, e lo pidió por testimonio. El dicho señor abbad de Parana, Françisco de Avillés, dixo que pedía el traslado para aver su acuerdo e responder a ello. Testigos que fueron presentes, el reverendo padre abbad del monesterio de San Vicente (de Oviedo) e Fernán Arias de Somiedo, clérigo, e Juan Días varbero e otros. (Firmado) Alonso Álvarez, notario.

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Oviedo, syete días del mes de março año sobredicho, el dicho señor abbad de Parana, juez delegado por parte de la dicha abbadesa de Carvajal dio la respuesta al requerimiento que de suso le fue fecho por el dicho fray Sancho de Oña, respondiendo a la carta ynibitoria disçernida por los reverendos padres visitadores de la Horden de San Benito, dixo que a él le avía sydo requerydo por el breve de nuestro muy santo padre Clemente papa Séptimo las causas e negoçios tocantes a las devotas religiosas abbadesa, priora e monjas del monesterio de

Santa María de Carbajal, de la diócesis de León, sobre su clausura e otros negocios dependientes e tocantes al dicho negocio como en el breve se contiene, el qual avya açetado el offiçio de juez e avya dado sus çensuras e carta a favor e en conserva de la justicia de las dichas religiosas, después de lo qual por aver estado ocupado en otros negocios árdulos e graves avía cometydo sus vezes e poder exonerándose de la dicha comission e negocio a los reverendos señores Matheo de Arguello e Françisco Fernández, canónigos de la santa yglesia de León, los quales abyan conosciendo e conoscián por su virtud de la dicha subdelegación e del dicho breve, e asy no avya quedado en él juridiçión alguna. Por ende, que no tenía de qué se ynivir ni de aquí adelante entendía de proçeder más en la causa, e sy neçesario hera se ynivya della e dava por ynibido, e lo firmó. Testigos el señor bachiller Ruy Guevara e Juan Avella. (Firmado) Françisco de Avillés, abbas de Parana et canonicus. Alonso Álvarez, notario.